

**Universidad Nacional Autónoma de México**

---

354  
Zey

"Escuela Nacional de Estudios Profesionales"

**ACATLÁN**

**FALLA DE ORIGEN**

***Relevancia de Las Nuevas Agencias del Ministerio Público***

***Especializadas Para La Atención de los Delitos Sexuales***

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**EFREN RUIZ HERNÁNDEZ**

SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres María Dolores y Francisco, quienes con su buena intención, desmedido esfuerzo y gran apoyo que me brindaron a través de la vida. Seres que me motivaron y me inspiraron para estudiar y lograr la culminación de una meta más en mi formación profesional, les estoy eternamente agradecido.

A mis hermanos Francisco, Armando, - Rafael, Ricardo, Martha, Mario, Juan Carlos y Felipe, por su comprensión, paciencia y motivación, quienes se convirtieron en un verdadero estímulo.

GRACIAS.

A mi Asesor, Licenciado Miguel González Martínez, catedrático de la E.N.E.P. -- ACATLAN, le agradezco todo el apoyo brindado y su asesoramiento para que fuera posible la elaboración de este trabajo.

A todos los maestros y personas que de una u otra manera y en forma desinteresada y por su valiosa ayuda hicieron posible la culminación de este trabajo, a todos ellos.

GRACIAS.

A la UNIVERSIDAD, la cual me abrió sus puertas en la Licenciatura en Derecho y a la que tanto debo mi formación Profesional y de la cual me siento orgullosamente universitario

GRACIAS.

## ÍNDICE GENERAL

<b>I.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.</b>	<b>7</b>
<b>a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.</b>	<b>8</b>
<b>b) EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU FUNDAMENTO LEGAL.</b>	<b>14</b>
<b>c) LA AVERIGUACIÓN PREVIA.</b>	<b>18</b>
<b>d) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD (DENUNCIA, ACUSACIÓN, QUERRELLA).</b>	<b>22</b>
<b>II.- DELITOS SEXUALES (DEFINICIÓN ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN Y EL BIEN JURÍDICO)</b>	<b>46</b>
<b>a) HOSTIGAMIENTO SEXUAL.</b>	<b>49</b>
<b>b) ABUSO SEXUAL.</b>	<b>50</b>
<b>c) ESTUPRO.</b>	<b>53</b>
<b>d) INCESTO.</b>	<b>55</b>
<b>e) VIOLACIÓN.</b>	<b>58</b>
<b>f) RAPTO (DEROGADO).</b>	<b>59</b>
<b>g) ADULTERIO.</b>	<b>60</b>

<b>III.- EL DELITO DE VIOLACIÓN.</b>	64
a) CONCEPTO.	65
b) BIEN JURÍDICO TUTELADO.	67
c) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS (VIOLENCIA, FÍSICA, MORAL, SUJETO, PASIVO, ACTIVO).	68
d) PENALIDAD.	75
e) AGRAVACIONES ESPECIFICAS.	76
f) PROBLEMAS DE ILICITUD QUE SE PRESENTAN.	78
<b>IV.- AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS PARA DELITOS SEXUALES.</b>	81
a) PRECEDENTES.	82
b) SU ORGANIZACIÓN.	86
c) ATENCIÓN A LA VÍCTIMA.	88
C I) ASPECTOS PSICOLÓGICOS.	89
C II) VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.	90
C III) VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL VICTIMARIO.	92
d) CONSIGNACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECLUSORIOS.	94

<b>RESUMEN</b>	96
<b>CONCLUSIONES</b>	99
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	102

## PROLOGO

De capital importancia resulta ser la elaboración de este trabajo en un momento en que tanto la tecnología, como las ciencias del hombre convergen el problema de la teoría de la Comunicación, a los alcances y a las propias limitaciones que se tienen cuando no se conoce a fondo las técnicas y las formas para llegar a la elaboración del mensaje.

Sin embargo, el tema que nos ocupa no es precisamente analizar el proceso de comunicación y sus diferentes corrientes que la conforman para describir, desde en enfoque de comunicación, los fenómenos sociales que se presentan para lograr la impartición de justicia.

Empero, desde tiempos muy remotos al igual que el fenómeno de comunicación en que se requería de los famosos heraldos, que se encargaban de llevar la información de un sitio a otro, la evolución de las Agencias del Ministerio Público tuvo sus peculiaridades muy significativas para buscar la sanción entre nuestros indígenas cuando cometían algo ilícito.

No obstante a ello, en que el imperio Azteca ya se conocían formas para la atención de delitos sexuales, su aplicación no era escrita, sino consuetudinaria, los efectos no rebasaban las formas que hoy conocemos y la resolución quedaba en manos del "*Tlatoani*" (Suprema autoridad de justicia) a quienes le correspondía disponer de la vida de los guerreros, tanto en el delito como en la persecución de los criminales.

Así mismo, en la época Colonial imperaba la anarquía como consecuencia de las instituciones que fueron traídas de España.

Pero se quiera o no, en México hemos dado muestra a otras culturas que lo nuestro siempre ha tenido un antecedente que da origen para la explicación de la también ciencia del derecho.

Ante esto, he de hacer notar que la importancia de las Agencias del Ministerio Público han tomado una relevancia tal, que es imprescindible ser ajeno a lo que ahí se hace y se ventila para la impartición de justicia.

En innumerables ocasiones, hemos podido observar la gran cantidad de ilícitos que, por esa vía se llevan a cabo y en la mayoría de ellos no se tiene un conocimiento fidedigno de lo que ahí se va a tratar, además del temor de ser víctima del personal que administra la justicia.

Por ello, he tratado de presentar una alternativa de solución para que la ciudadanía tenga conocimiento de que forma o formas son las pertinentes y las cuales van desde la difusión masiva hasta la educación sexual a nivel escolar y familiar para que se contribuya al fortalecimiento de las Agencias Especializadas para la atención de los delitos sexuales.

Además quiero puntualizar la eficacia de las Agencias del Ministerio Público, porque a lo largo de este trabajo se podrá observar que estas Agencias tratan de buscar que no quede impune esta clase de ilícitos y consolidar la confianza de las Autoridades facultadas y la propia comunidad y sobre todo para aquellas personas que han sido víctimas de un atentado sexual, en especial el de violación.

*Desde luego pongo a su consideración estas líneas con el objeto de que sean benévolas con el sustentante que no desconoce que en esta etapa de mi vida, todavía se aduce del conocimiento jurídico, espero seguir preparándome para ser digno de la profesión y llevar en alto el espíritu universitario.*

# **C A P Í T U L O I**

## **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**

## **a) ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**

Con referencia a la progresión histórica del Ministerio Público en México, es conveniente atender a la evolución política y social de la Cultura Prehistórica, destacando en una forma especial la organización de los Aztecas, ya que no solamente hay que buscar la fuente del Ministerio Público en el Derecho Romano, Español o Francés, sino también en la organización Jurídica de los Aztecas.

Entre los aztecas imperaba un sistema de normas para regular el índice y sancionar cada conducta tachable a sus costumbres y usos sociales.

El derecho no era escrito sino consuetudinario, el poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a diferentes funcionarios especiales; y en materia de justicia al Cihuacoatl, que desempeñaba funciones muy peculiares; auxiliaba el Huey Tlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos, por otra parte, presidía al Tribunal de Apelación; era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani (Suprema Autoridad de Justicia), quien a parte de representar a la divinidad, podía disponer de la vida de otro guerrero a su arbitrio, y entre otras de sus funciones reviste gran importancia la de acusación y persecución de los criminales.

## **ÉPOCA COLONIAL**

Las Instituciones del Derecho Azteca sufren una onda transformación al realizarse la conquista y poco a poco fueron desplazadas por los nuevos ordenamientos jurídicos traídos de España.

En la persecución de delito imperaba una absoluta anarquía, toda clase de autoridades ya fueran civiles, militares o religiosas invadían jurisdicciones, fijaban multas y privaban de la libertad a personas, sin más limitación que a su capricho.

En tal estado de cosas se trató de remediar a través de las leyes de Indias y de otros Ordenamientos Jurídicos.

La persecución o funcionario en particular; los nombramientos siempre recaían en personas que tenían influencias políticas.

No fue sino hasta el día 9 de octubre de 1549, cuando a través de una cédula real se ordenó hacer una selección para que las Indias desempeñaran los puestos de jueces, regidores, alguaciles etc., especificándose que la justicia se administrará de acuerdo con las costumbres y usos que habían regido.

De acuerdo con lo anterior, al designarse "*alcaldes indios*" éstos aprehendían a los delincuentes, y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte.

Los fiscales antes de proclamarse la Independencia y dentro de sus funciones encontramos que eran quienes se encargaban de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, aunque en tales funciones representaban a la sociedad ofendida por los delitos, sin embargo el Ministerio Público no existía como una institución con los fines y caracteres de la actualidad.

El fiscal en el año 1527 formó parte de la audiencia, la cual se integró entre otros funcionarios por dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal y por los oidores que eran los encargados de hacer las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia.

En lo concerniente el promotor fiscal, éste llevaba la voz acusatoria en los juicios y realizaba la inquisición, siendo el conducto entre éste y el virrey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones del tribunal y la fecha de celebración del auto de fe; también denunciaban y perseguían a los herejes y enemigos de la iglesia.

## MÉXICO INDEPENDIENTE

En el año de 1808 el sistema de gobierno se encontraba perfectamente establecido, de acuerdo con la Constitución Política de la Monarquía Española, la llamada "*Constitución de Cádiz*" o "*Decreto del 9 de octubre de 1812*", creando los Jueces Letrados de Partido con Jurisdicción Civil, y criminal, circunscrita al partido correspondiente; conservó un sólo fuero para los asuntos civiles y criminales (Título V de los Tribunales y de la administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal) (1).

Acción popular para los delitos de soborno, cohecho y prevaricación, (Artículo 225) (2).

Pero en cuanto al promotor fiscal, en las mismas condiciones que en las audiencias, posteriormente vino el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, el cual nunca llegó a tener vigencia, pero importante en cuanto a su contenido por sus fundamentos filosóficos y jurídicos inspirado en la revolución francesa y en la Constitución Española de 1812 (3).

La obra magnífica del genio Morelos, la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814, que aunque nunca fue promulgada ni llegó a regir, en su artículo 184 establecía que: Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, ambos sujetos según el artículo 194, al juicio de residencia y formando parte del Supremo Tribunal de Justicia, con el tratamiento de Señoría que obligaba el artículo 185 mientras permanecieran en el ejercicio de sus puestos. Estos promotores fiscales, también aparecen en la Constitución Federalista del 4 de octubre de 1824 formando parte integrante de la Suprema Corte de Justicia; aparecen también en las siete Leyes Constitucionales del 29 de diciembre de 1836, donde encontramos los principios de algunas de las garantías

---

1.- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. Ed. Porrúa 1957. Pág. 89.

2.- Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1957*. Ed. Porrúa, S.A. 1957. Pág. 90

3.- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa, S.A. México 2a, Ed. 1970. Pág. 44

individuales establecidas en la Constitución que nos rige de las cuales, se desprende que: No habrá más fueros personales más que el eclesiástico y militar, así mismo los miembros fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos y no podrán ser ni suspensos no removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera Ley Constitucional. Además se sigue conservando el criterio de la Constitución de Cádiz, y en su artículo 255 en el que, produce acción popular.

**Para proceder a la prisión se requiere:**

- I.- Que proceda información sumaria de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes ser castigado con pena corporal.
- II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona a cometido el hecho criminal, para proceder a la detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada... Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Ningún preso podrá sufrir embargo de sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo, responsabilidad pecuniaria y, entonces los suficientes para cubrirla. Cuando apareciese que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley; dentro de tres días en que se verifique la prisión o detención.

Jamás podrá usarse el tormento para la averiguación de ningún genero de delito, tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes; toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente y nunca será trascendental a su familia; artículo del 30 al 51.

También encontramos a los promotores en las bases orgánicas del 12 de junio de 1843; de la que se desprende que para las aprehensiones se exige mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito.

La ley del 23 de noviembre de 1855, expendida por el Presidente Commonfort extiende por primera vez, "*La intervención de los promotores fiscales a la justicia federal*" (Artículo 97) (4).

En las bases de Santa Ana de 1853 se dispuso el nombramiento de un procurador general de la Nación para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, y estén pendientes o se susciten en adelante, para promover cuanto convenga a la Hacienda Pública y que se proceda en todos los ramos con los conocimientos necesarios en punto de derecho (5).

### **CONSTITUCIÓN DE 1857.**

El proyecto de la Constitución de 1856 previno:

**"Art. 27.- A todo procedimiento criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida a instancia del Ministerio Público que sostenga a los derechos de la sociedad".**

Según dicho precepto, el ofendido directamente podría ocurrir el Juez, ejercitando la acción, también podría iniciarse el proceso a instancia del Ministerio Público, como representante de la sociedad y el ofendido conservará una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción. En el artículo 96 del proyecto de constitución, se mencionan como adscritos a la Suprema Corte de Justicia al fiscal y al procurador general formando parte del Tribunal. En el debate congressional donde triunfó un criterio adverso al Ministerio Público, por una parte estuvo la posición que reprobara sustraer a los individuos antidemocráticamente el derecho de acusar y por la otra, el criterio de quienes observaran lo indebido de que el juez fuese parte al mismo tiempo; finalmente zozobró el artículo 27.

---

4.- Tena Ramirez, Felipe. *Ob. Cú. Pág. 511.*

5.- García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa 1974. 1a. Ed. Pág. 200.*

En el texto aprobado, la Constitución de 1857 dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un fiscal y un procurador generalmente formando parte integrante del Tribunal. Por reforma de 1900 el artículo 91 paso a organizar la corte exclusivamente con Ministros; conforme al nuevo texto del artículo 96 quedó a la Ley establecer y estructurar al Ministerio Público de la Federación (6).

Posteriormente el 15 de junio de 1869 se expide la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, aportando al tema un principio de organización al crear tres promotores fiscales sin unidad orgánica que habrían de fingir, pero dicho funcionamiento se equipará al de los fiscales en la época de la colonia.

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1880.**

El Código de 1880 siguió los lineamientos franceses, el Ministerio Público quedó conceptualizado como una magistratura instruida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para poder defender ante los tribunales los intereses de éste. El Ministerio Público fue miembro de la policía judicial de la que el juez era el jefe. El control de la investigación recaía en este último, al paso que la misión de aquél era fundamentalmente requirente. (7)

### **CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1894.**

Este Código siguió con los mismos lineamientos del Código anterior, equilibrando al Ministerio Público y a la defensa ya que esta se encontraba con arreglo del Código anterior en un plano de superioridad procesal ante el Ministerio Público.

---

6.- *García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 200*

7.- *García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 201.*

## **b) EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU FUNDAMENTO LEGAL.**

Al hablar del Ministerio Público y su fundamento legal, este lo encontramos plasmado en los artículos 21 y 102 del fuero común y 113 en Materia Federal de nuestra Constitución y de los cuales comentaré posteriormente, así mismo y en orden de ideas nos damos cuenta que el constituyente de 1917, se inspiró en las ideas de Don Venustiano Carranza y marca el momento más trascendental para el Ministerio Público al delimitar las funciones de la Autoridad Judicial del Ministerio Público y la autoridad administrativa.

Adquiere caracteres precisos que le dan a dicha Institución un contenido profundamente de protector de la libertad del hombre y guardián de la legalidad.

También en dicho mensaje puede observarse que Carranza se pronunciaba contra las actitudes ilícitas despóticas del poder público; ya que no estaba de acuerdo con que los jueces tuvieran facultades extras e inherentes, y explica como la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada "confesión con cargo", estableciendo una situación insostenible, ya que estos funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creado y pugnaba por situar a cada quien el lugar que le correspondía, quitándole el juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos.

Toda vez de que con anterioridad quedo señalado el fundamento legal del Ministerio Público en este momento procedo a plasmarlo:

Artículo 21 Constitucional, escribe en lo conducente que:

***"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mandato inmediato de aquel" (8).***

El precepto es de contenido genérico al establecer los principios básicos para la organización y funcionamiento del Ministerio Público e implícitamente hace obligatorio su adopción en los ámbitos federales, estatal castrense, sobre la base de un patrón Constitucional único.

Institución dinámica, corresponde al Ministerio Público, con exclusividad absoluta la titularidad de las funciones investigadoras y persecutorias de los delitos, y por ello, toda acción penal, deducida ante los tribunales presupone necesariamente su intervención.

***"Art. 102.- La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, sobre la base de que sus funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididas por un Procurador General, quien deberá reunir las mismas cualidades que legalmente se requieren para ser ministros de la Suprema Corte de justicia" (9).***

***"Art. 113.- Los Servidores Públicos y Agentes de Policía Judicial, así como los auxiliados del Ministerio Público Federal; están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que se tenga noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La Averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:***

***I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;***

***II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si este no se ha llenado.***

***Si el que inicia una investigación no tiene su cargo la función de perseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.***

Ahora bien transmitiremos textualmente el comentario que hace el Maestro Marco Antonio Díaz de León en su Código Federal de Procedimientos Penales (comentado).

"Comentario: Lo único que prohíbe este artículo es que se inicie de oficio una averiguación previa cuando se trate de delitos que requieran de querrela o de algún otro requisito de procedibilidad, dado que es así como lo indica su redacción: *La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes.* En cambio, no prohíbe, ni podrá hacerlo, que se investiguen de oficio todos los delitos del orden federal, pues, respecto de este último no sólo no hay prohibición de investigar en su texto, sino, inversamente, de manera expresa la ordena".

Los funcionarios y agentes de la policía judicial... están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden federal de que tengan noticia.

La importancia de este artículo estriba en que el legislador autoriza la intervención investigatoria de la policía judicial en los casos en que, por la rapidez o instantaneidad con que ocurren los sucesos criminales, es difícil, para la policía judicial, precisar en un momento dado, si la acción delictiva es uno de las que el Código Penal cataloga como de oficio. Ante el grave riesgo que correría el Estado, la Sociedad y el individuo, derivado de la pasividad o no intervención de la Policía Judicial Federal ante la ciencia cierta de delitos flagrantes por no saber a ciencia cierta si son de querrela o de oficio, este artículo 113 acertadamente deja abierta la posibilidad para que investigue de oficio sin distinción los delitos del orden federal de que tenga noticia, con la condición de rendir inmediatamente la información al Ministerio Público, con el fin de que éste determine la pertinencia, de conformidad con la naturaleza del delito y lo establecido en las fracciones I y II del artículo que aquí se consulta, respecto de resolver si se inicia o no la averiguación previa.

Más aún, el último párrafo de este artículo de reciente reforma, establece la posibilidad de que se investiguen los delitos perseguibles por querrela o que necesiten de cualquier otro requisito de procedibilidad y sin que esté presentada aquélla o sin subsanar

éste, al remitir a lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, misma que establece en el segundo párrafo de la fracción I de su artículo 7º, lo siguiente:

"Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por si o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente a éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas". (10)

La norma faculta al Ministerio Público de la federación, para perseguir los delitos del orden federal ante los tribunales y expresa que, por lo mismo, le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados, la búsqueda y presentación de las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos, pedir la aplicación de las penas y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

La norma confiere al Procurador General de la República el carácter de jefe nato de la Institución; es además consejero jurídico de gobierno.

El Ministerio Público Federal reviste hoy día características totalmente distintas a las que llegó a tener antes de promulgarse la constitución de 1917, a cuyo Código Político pertenecen los artículos 21, 102 y 113 en Materia Federal motivadores de estos comentarios.

---

10.- Díaz de León Marco Antonio. *Código Federal de Procedimientos Penales (comentado)*. Ed. Porrúa, S.A. 2a. Edic. Pág. 90, México 1989.

Su entrada en vigor produjo el efecto de sentar las bases para estructurar una institución dependiente del Poder Ejecutivo, con destacadas funciones propias. Con la promulgación de las distintas leyes orgánicas federales y estatales, reglamentarias de los principios básicos Constitucionales, empezó a actuar el Ministerio Público Federal y el de las Entidades dentro de sus respectivas esferas de competencia. Así tuvo su origen el único organismo estatal con potestad legal para investigar delitos y ejercitar la acción penal.

### **c) AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Este periodo del procedimiento penal se ha venido estableciendo desde la Ley Orgánica de 1929, que fue el que sustituyó al de 1924, por dos razones que a juicio de Roberto López Valdivia son:

- "I.- Por que la averiguación Previa es una fase del procedimiento penal que el constituyente no previó, pero que tenía que surgir de las propias bases constitucionales.**
- II.- Por la posibilidad de implantar en la práctica un procedimiento puramente acusatorio, sin vestigio alguno de tipo inquisitorio" (11).**

Con relación al primer aspecto señalado se puede decir que el constituyente de Querétaro, al otorgar al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal, introdujo una revolución en nuestro derecho positivo al otorgarle también el monopolio en la persecución de los delitos, era natural que antes de que el Ministerio Público ejercitará la acción penal, éste contara con un tiempo mayor o menor mediante el cual practicará todas las probanzas y estar en aptitud de demostrar la probable responsabilidad de los sujetos relacionados con el delito y ejercitar, en su caso la acción penal. Todo esto se debe a que si el Ministerio Público no contará con un término razonable pero preciso para realizar las investigaciones y el ejercicio de la acción penal, las mismas se realizarían sin sentido y no podrían reunirse las probanzas para acreditar la responsabilidad del inculpado.

---

*11.- López Valdivia, Rigoberto. Aplicación del Término de Veinticuatro Horas a que se refiere la Fracción XVII del Artículo 107 de la Constitución. Derechos Reservados por el Autor 1959. Pág. 63.*

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no hay un artículo que haga una división de los periodos del procedimiento penal, por lo que es necesario remitirnos al Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual en su artículo 1o. se fijan los periodos que abarca el Procedimiento Penal y el cual principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso que en algunas ocasiones exige de ciertos requisitos legales.

Estos requisitos son, como sabemos la presentación de la denuncia o de la querrela, de las cuales trataremos posteriormente con mayor amplitud, y el que concluye cuando el Ministerio Público está en plenitud de ejercitar la acción penal, que es el objetivo que tiene el periodo procedimental que nos ocupa.

En esta etapa procedimental, se ha presentado el problema con relación al tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo la Averiguación Previa, no existiendo ningún precepto legal que señale o determine. Si bien debe advertirse que cuando la averiguación se realiza sin detenido no existe mayor problema, pero cuando el indiciado ha sido aprehendido en flagrante delito y aún no se encuentra a disposición de la autoridad competente, es donde se presenta la problemática de determinar el tiempo que debe durar esta fase procedimental llamada "*Averiguación Previa*".

Con respecto a esta problemática, el artículo 21 Constitucional establece que el Ministerio Público es el único investido del ejercicio de la acción penal, pero no reglamenta su actuación en la fase investigadora de los delitos, ni mucho menos señala el termino para realizar la misma.

***"Art. 107, fracc. XVIII.- También será consignado a la autoridad o al agente de ella, al que realizará una aprehensión y no pusiera al detenido a disposición de su juez dentro de las 24 horas siguientes" (12).***

Aparentemente esta obligación Constitucional establece el término para que la Institución de la Representación Social cumpla con su función investigadora, aprehenda al

---

12.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 1990.*

delincuente y lo ponga a disposición de su juez. La realidad es que dicho término no se encuentra aplicado al Ministerio Público al practicar la Averiguación previa, pues en dicho término no puede poner fin al ejercicio a su función indagatoria cuando haya detenido, es decir, cuando se encuentre en calidad de detenido alguna persona. Interpretando dicho precepto, estamos convencidos que el término de veinticuatro horas se estableció Constitucionalmente para aquellas autoridades o agentes de la policía cuya función consiste exclusivamente en aprehender al reo y ponerlo a disposición de las *"autoridades correspondientes"*.

Hago notar que el termino veinticuatro horas aludido por el artículo 107, fracción XVIII, si se estableciera como termino limite para realizar la investigación, daría lugar a que en ocasiones el Representante Social no contara con el tiempo suficiente para agotar la averiguación, situación ésta que podría dar lugar a la consignación por hechos no delictuosos, sin embargo se impone la necesidad de establecer un término limite para su ejercicio, y de esta forma no se abandone al arbitrio del Órgano Oficial el tiempo en que deba llevarse a cabo la veriguación, evitando así se violen las garantías individuales.

Así mismo, con relación a la problemática del tiempo en que deba llevarse a cabo la averiguación, el artículo 16 Constitucional, podemos decir, es obscuro, toda vez y en virtud de que en una de sus partes y en lo conducente dice:

*"Art. 16.- Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial" (13).*

Dicho precepto en la parte conducente, al utilizar la expresión *"inmediatamente"*, es pertinente precisar que quiere decir con esto, con rapidez, excluyendo todo plazo, si durante la práctica se llevara a cabo esto, daría lugar a que el Ministerio Público en cuanto detuviera a un delincuente, tendría la obligación de ponerlo *"inmediatamente"* a

---

13.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 1990.*

disposición de la autoridad judicial, contrariando con esto la facultad que le concede el artículo 21 Constitucional, como persecutor de los delitos, por lo que deducimos que el vocabulo "inmediatamente" es inoperante, dadas las características de dicha institución, pues en caso de ser así, se desnaturizaría por completo la estructura misma de la función indagatoria previa al ejercicio de la acción penal por falta de tiempo para lograr su cometido.

De lo anterior se puede concluir que el estudio de los artículos constitucionales citados, ninguno resuelve la problemática con respecto al tiempo en que debe llevarse a cabo la averiguación, por lo que se concluye y se sugiere que el artículo 16 constitucional sea reformado en un texto, solucionando así el problema planteado y evitando de esta manera que el representante social en determinado momento viole garantías individuales.

Por lo que hace al concepto de la averiguación previa o periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, al respecto Guillermo Colín Sánchez dice: *"Es la etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de policía judicial, práctica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal debiendo integrar para estos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad"* (14).

Esta definición en mi opinión es acertada, según los razonamientos que a continuación expongo:

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal o el punto de partida y requiere, para su iniciación de ciertos requisitos, de los cuales posteriormente hablaré, en esta etapa como sabemos, única y exclusivamente tiene intervención el Ministerio Público, Institución dependiente del ejecutivo, que actúa con representación del interés social en el ejercicio de la acción penal, de conformidad con las facultades que a su representación le confieren las leyes; es también la autoridad especial en el ejercicio de la facultad de la policía judicial, facultad que encuentra su base en el artículo 21 Constitucional y el cual en su parte conducente establece:

---

14.- Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa. México 1974. Pág. 233.

**"Art. 21.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial que estará bajo la autoridad y mando de aquel" (15).**

No se debe entender este precepto como si fuesen dos Instituciones autónomas, ya que la policía judicial no es un órgano investigador con facultades autónomas para practicar diligencias con independencia del Ministerio Público, en razón de que el precepto mencionado subordina a la primera, entendiéndose que la policía judicial constituye una función no un órgano, pues únicamente serán válidas dichas diligencias si son dirigidas por el Ministerio Público, en consecuencia el precepto constitucional antes citado, atribuye el monopolio de la persecución de los delitos al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo su mando para practicar las diligencias necesarias tendientes a constatar la comisión del hecho delictivo. Teniendo los datos o elementos que hagan probable la responsabilidad de su autor o autores y estar en aptitud de ejercitar la acción penal, ante los tribunales toda vez de que del resultado de la investigación dependerá dicha acción, siendo este el objetivo del periodo procedimental que nos ocupa, el cual consiste en satisfacer para estos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de las personas relacionadas con el delito.

#### **d) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Antes de hablar de los requisitos de procedibilidad, es conveniente precisar que son los requisitos prejudiciales y en que consisten los obstáculos procesales.

Los requisitos prejudiciales son los que la ley señala como indispensables para el nacimiento de la acción penal, sin impedir la iniciación del procedimiento.

Los obstáculos procesales son situaciones fijadas en la Ley, que impiden la continuación de la secuela procesal iniciada por un tribunal.

---

15.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 1990.*

Para Colín Sánchez **"Los requisitos de procedibilidad son condiciones que legalmente deben satisfacerse para proceder en contra de quien ha infringido una norma determinada de derecho penal"** (16).

De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, los requisitos legales para que se inicie el procedimiento penal son dos:

I.- La presentación de la denuncia.

II.- La presentación de la querrela.

Los requisitos de procedibilidad antes citados obligan al órgano oficial a iniciar la investigación de un hecho delictivo y perseguir a sus autores, en consecuencia, no queda al libre albedrío del Ministerio Público iniciar la investigación, sino que dicho funcionario esta sujeto a que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley, para que así, de esta manera inicie la persecución de los delitos.

En conclusión los requisitos de procedibilidad son aquellos que deben de reunirse para que de esta manera el Ministerio Público se avoque a la persecución de los delitos, llevando a cabo su averiguación que al reunir tales requisitos permite iniciar el procedimiento o dicho de otra manera, al satisfacerse los requisitos de procedibilidad exigidos por la ley, el Ministerio Público estará facultado para proceder en contra de quien o quienes hayan infringido una norma de derecho penal.

Antes de entrar de lleno al estudio de los requisitos de procedibilidad y a manera de comentario, expongo que además de los ya citados, existen otros tipos como son: La excitativa y la autorización los cuales no son muy utilizables en nuestro sistema, pero para tener conocimiento de ellos, a continuación doy una definición de los mismos:

**La excitativa.-** Es la querrela presentada por el representante de un país extranjero por las injurias proferidas a su país o a sus agentes diplomáticos.

---

16.- Colín Sánchez, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 240.

**La autorización.-** Es el permiso concedido por una autoridad determinada en la Ley para que se pueda proceder contra algún funcionario que la misma señala por la comisión de un delito de orden común.

Fue en Roma, en la época de los emperadores en donde la denuncia tuvo su inicio. Cuando alguna persona se sentía lesionada por la comisión de un delito, presentaba su denuncia ante las autoridades correspondientes, en forma escrita o secreta, dando lugar a que este tipo de denuncia se desconociera quién era el denunciante, ni cual era la causa que lo había originado, pudiendo ser que se tratara únicamente de una venganza.

Como anteriormente se dijo, para que el procedimiento se inicie es necesario cumplir con ciertos requisitos legales, someramente dijimos que uno de ellos es la presentación de la denuncia, situación que obliga al representante social a proceder de oficio por disposición de la Ley cuando le sea presentada.

Debemos distinguir a la denuncia como medio informativo y como requisito de procedibilidad, es medio informativo cuando el órgano oficial en su calidad de persecutor de los delitos tiene noticia de la comisión de una conducta delictiva, ya sea a través de un tercero o de cualquier persona sin que necesariamente sea esta la afectada.

Es requisito de procedibilidad cuando se presenta directamente por la persona que ha sido ofendida por la comisión de un delito, de lo que se deduce, que la denuncia necesariamente debe ser presentada ante el representante social y puede hacerla cualquier persona, dicho funcionario tendrá la obligación de practicar las diligencias necesarias, con el objeto de tipificar la conducta delictiva y asegurar a su autor para estar en aptitud de ejercitar la acción penal.

A continuación expongo algunas opiniones acerca del concepto de denuncia y los cuales considero los de mayor importancia y son los siguientes:

Para Rivera Silva Manuel.- **"La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que esta tenga conocimiento de ellos"**. (17)

González Blanco Alberto nos dice: **"La denuncia es el medio legal por el cual se pone en conocimiento del órgano, la noticia de haberse cometido o se pretenda cometer un hecho que la Ley castigue como delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la Ley se persiguen de oficio"** (18).

García Ramírez Sergio define: **"La denuncia como una participación de conocimiento hecha a la autoridad sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio"** (19).

Para Piña y Palacios Javier, **"La denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del Ministerio Público en su calidad de Policía Judicial. La comisión de un hecho o varios que constituyan o puedan constituir un acto u omisión que la Ley sanciona"** (20).

Para el Maestro Carlos M. Orozco Santana, **"La denuncia es: la relación de hechos que se consideran delictuosos ante el órgano investigador, quien es el que inicia lo que se conoce como averiguación previa"**. (21).

Como podemos apreciar en las definiciones que anteceden, para que tenga relevancia la denuncia, ésta deberá ser presentada ante el Ministerio Público, salvo en aquellos casos en que se consideren urgentes podrán presentarse ante los agentes de la policía judicial.

---

17.- Rivera Silva, Manuel. **El Procedimiento Penal**. Ed. Porrúa. México 1978. Pág. 128

18.- González Blanco, Alberto. **El Procedimiento Penal Mexicano**. Ed. Porrúa. México 1975. Pág. 85

19.- García Ramírez, Sergio. **Derecho Procesal Penal**. Ed. Porrúa. México 1977. Pág. 341.

20.- Piña y Palacios, Javier. **Apuntes de Derecho Procesal-Penal**. Pág. 55.

21.- Orozco Santana, Carlos M. **Manual de Derecho Procesal Penal**. COSTA-AMIC. Editores, S.A. México, D.F.

## **NATURALEZA JURÍDICA.**

Uno de los temas más debatidos que existen en el Derecho Procesal Penal, es determinar cual es la naturaleza jurídica de la denuncia, razón por la que los tratadistas no se ponen de acuerdo y existe discrepancia al respecto.

Para determinar su naturaleza jurídica, es necesario primero analizar si se trata de un "acto" o de un "hecho" jurídico, entendiéndose por acto jurídico la manifestación de la voluntad de quien lo ejecuta; y por hecho una imposición.

¿Denunciar es una obligación por parte de los particulares?, ¿es una imposición?, ¿es una facultad potestativa?, ¿es un deber?

Analizando las preguntas antes formuladas y aplicando las técnicas jurídicas, pensamos que la denuncia es un "hecho jurídico", ya que constituye una obligación para cada ciudadano que forma parte de la sociedad, toda vez de que es de interés general que se castigue a quien con determinada conducta haya cometido una violación al derecho sustantivo, tomando en cuenta que hay cierto tipo de delitos que por su propia naturaleza no puede ser posible que su castigo, en parte se deje al arbitrio de los particulares y la voluntad de perseguirlos, por la gravedad que éstos revisten en base a lo anterior, el Ministerio Público tiene la obligación de proceder a investigar la comisión de ese tipo de delitos son más requisitos que el conocimiento de ellos.

Del razonamiento expuesto se puede afirmar que el denunciar es una obligación de los particulares y no una facultad potestativa como muchos lo aseveran analizando el problema con ligereza, toda vez y en virtud de que esto fuera así, se daría lugar a que los delitos que se persiguen de oficio en muchos casos quedarían impunes, perdiéndose así de esta manera el carácter público del Derecho Procesal Penal.

Dicha obligación debe resultar como consecuencia de una imposición por parte del Estado hacia los particulares.

Ahora Bien de acuerdo al artículo 116, toda persona en general está obligada a denunciar los hechos delictivos perseguidos de oficio de que tenga conocimiento, con mayor

razón, los servidores públicos tienen la obligación de denunciar tales delitos y por los cual, si incumplen este deber, además de violar la fracción XXI del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pueden incurrir en los delitos de ejercicio indebido de servicio público o de encubrimiento, que señalan los artículos 214 fracción III y 400 del Código Penal Federal.

Por lo que en México existe confusión al respecto, desde el momento en que nuestra ley no se precisa si la denuncia es un "acto jurídico" o un "hecho jurídico" o dicho en otras palabras, una facultad o una obligación por parte de los particulares ya que en determinados casos el no denunciar puede constituir el delito de encubrimiento establecido en nuestro Código Penal vigente, en su artículo 400, y con relación a esto el maestro Manuel Rivera Silva nos dice: **"nosotros creemos que la obligatoriedad de la presentación de la denuncia es parcial y no absoluta, es decir, para algunos casos y no para todos"** (22) basándose en las siguientes razones:

1.- El derecho para ser obligatorio un acto, utiliza la sanción, en otras palabras, cuando el legislador quiere que no se cometa un acto, fija una sanción a la comisión del mismo acto por ejemplo, si se quiere proteger la vida, no establece en forma de principio moral el "no mataras", sino que recurre a su poder coactivo y estatuye que al que mate le aplicará determinada pena, provocando en esta forma el temor de hacer acreedor a la sanción, y, por ende, constriñendo jurídicamente a no privar de la vida a otro.

2.- Por lo tanto, si el legislador quiere que se denuncie la comisión de un delito para que éste sea obligatorio para todos los particulares, es necesario que al omitirse se imponga una sanción, situación que en nuestras leyes no sucede, en virtud de que no existe un precepto legal que sancione al particular que omita denunciar al delito, salvo en ciertos casos y a los cuales se refiere el artículo 400 del Código Penal vigente, en sus fracciones I y II que respectivamente establecen:

---

22.- Rivera Silva, Manuel. *Op. Cit.* Pág. 113.

- I.- Al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio.
- II.- Al que requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

De lo que se puede concluir que únicamente en estos casos es obligatorio denunciar los delitos.

Así mismo, en nuestro medio se pretende afirmar que la denuncia es completamente obligatoria en lo que nosotros estamos de acuerdo, pero el error se haya en que esa obligatoriedad sale a reducir en que el no denunciar entraña un auxilio establecido por el artículo 13 Constitucional, el cual establece en su fracción III.

*"Art. 13, fracc. III.- Son responsables de los delitos:*

*Los que presenten auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución" (23).*

Con la simple lectura de la fracción se puede precisar que para que haya auxilio es necesario que la persona que lo preste ejecute actos que ayuden a la realización del delito, así mismo es indispensable de que antes de que se ejecuten esos actos; el coparticipe tenga conocimiento del delito que se va a cometer y preste su consentimiento para ello. Por lo expuesto pensamos que es un error a tratar de darle la calidad de obligatoria a la denuncia, apoyándose en que el no presentar una denuncia entraña un auxilio.

En conclusión, la denuncia es un "hecho jurídico" que deberá ser impuesto por el Estado a través de la norma jurídica, para que su omisión sea castigada, en virtud de que el denunciar un delito que por su naturaleza se persigue de oficio, es de interés general.

---

23.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México 1990.*

## **FORMAS Y EFECTOS**

Como ya se dijo, la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, ya sea un particular o una autoridad y la forma en que esta puede presentarse es:

- 1.- Verbal.
- 2.- Por escrito.

Por lo que se refiere a la verbal, es cuando la persona que va a presentarla, ya sea directamente el ofendido o en su defecto aquella que tiene conocimiento de la comisión de un delito comparece personalmente ante el Ministerio Público correspondiente, a efecto de que el denunciante narre los hechos de los cuales se pueda desprender que constituyen un delito, funcionario que estará obligado a iniciar la investigación de oficio y en tal virtud la narración de lo hechos delictuosos por parte del denunciante, deberán asentarse en el acta respectiva y la cual deberá ser firmada por el denunciante.

Por lo que se hace la forma escrita, esto sucederá cuando la persona que presenta la denuncia los hace por medio de un escrito, que estará dirigido al Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Tanto la denuncia verbal como la escrita, en términos generales debe contener:

- 1.- Nombre y domicilio de la persona que denuncia.
- 2.- La relación de actos constitutivos del delito, aportando los mayores datos posibles, para que se facilite la investigación.
- 3.- El delito por el cual se denuncia.
- 4.- La firma o en su defecto la huella digital del denunciante.

Además, por lo que se refiere a la forma escrita debe contener:

- a).- Preceptos legales aplicables.

b).- Solicitud de que se inicie y practique la averiguación correspondiente.

c).- En su oportunidad se practique la acción penal correspondiente.

Es hacerse notar que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establece la forma en que debe realizarse una denuncia, pero si en cambio el Código Federal de Procedimientos Penales que en su artículo 118 establece:

***"Art. 118.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querella no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellente para que la modifique, ajustándose a ellos. Así mismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querella". En el caso de que la denuncia o la querella se presenten verbalmente, se harán constar en acta que levantará el funcionario que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio. Cuando el denunciante o querellente hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiesen formulado dicha denuncia o querella, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables" (24).***

Este precepto es aplicable a la averiguación previa del fuero común. Por lo que se hace a los efectos que produce la presentación de la denuncia, en términos generales se puede decir, que es la de obligar al órgano oficial a que se avoque inmediatamente a la investigación de los delitos que por disposición de la ley se persiguen de oficio y a la persecución de quienes sean los autores siempre y cuando no se requiera de algún requisito de procedibilidad que impida que se inicie el procedimiento.

- 1.- Mediante la presentación de la denuncia para aquellos delitos que por su disposición en la ley se persiguen de oficio.
- 2.- Mediante la presentación de la querrela para delitos que se persiguen a petición de parte por disposición legal.

¿Pero cuál es la causa de que nuestro sistema legal tenga dos formas para iniciar el procedimiento? y no solamente sea suficiente una para tal efecto; pienso que esa causa se debe a que en cierto tipo de delitos su comisión reviste mayor gravedad que otros, como por ejemplo podemos citar a los delitos de homicidio, infanticidio, allanamiento de morada etc.

En base a esa "gravedad" es por lo que el Estado al delegar la facultad como persecutor de los delitos al Ministerio Público obliga al mismo a proceder de oficio cuando le sea presentada la denuncia ya sea como medio informativo o como requisito de procedibilidad; con respecto a esto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

*"Art. 262.- I. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta y*

*II. Cuando la ley exige algún requisito previo y éste no se ha llenado" (25).*

---

25.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Porrúa.*

De todo lo anterior expuesto, se concluye que la denuncia para que tenga tal relevancia es necesario que sea presentada ante el Ministerio Público y podrá hacerse en forma verbal o escrita por cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito ya sea que ésta sea la afectada directamente o sea ajena a él y los efectos que produce, es obligar al Ministerio Público a que se avoque inmediatamente a la investigación y a proceder de oficio contra los autores del delito.

## **LA QUERELLA.**

Como anteriormente se dijo, la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, situación que no sucede en la querella, pues ésta sólo puede ser presentada por la persona ofendida o afectada por la comisión del delito y la cual procede para cierto tipo de delitos que se consideran que afectan únicamente al ofendido en lo particular y no a la colectividad en general.

Para tal efecto es necesario que la persona ofendida por el delito manifieste de manera indubitable su voluntad para que se persiga al autor del delito y el Ministerio Público se avoque a la investigación de la conducta delictiva y a la persecución del autor o autores de la misma, de lo que se desprende de que queda al arbitrio de los particulares, en cierto tipo de delitos, el que se persiga y en su caso se castigue al autor de un hecho delictivo, renunciando el estado parcial y voluntariamente a sus derechos públicos de castigar, perdiendo el Derecho Penal su carácter público, de tal manera que en este caso los particulares decidirán si se ejercita la acción penal o no, en virtud de que la acción penal puede ser paralizada por el ofendido mediante la remisión o el perdón, tiene que existir una relación de Derecho Privado entre la parte ofendida y el violador de la norma penal, de donde se deduce que queda a merced de intereses particulares una parte de la justicia penal, dejando en mano de los ofendidos la persecución de los delitos y su sanción, sin que el Ministerio Público pueda hacer absolutamente nada.

Se ha querido justificar tal proceder tomando en cuenta situaciones de tipo político y de conveniencia jurídica en razón de que la querella limita el poder punitivo y jurisdiccional por parte del estado. Se dice que la querella debe operar en aquellos delitos que se consideran como infracciones "leves", y en donde es conveniente que su persecución

y represión se deje al arbitrio de los particulares, y en virtud de que en ocasiones puede ser más perjudicial para el ofendido y el violador de la norma tengan una relación de amistad.

En apoyo a la exposición que antecede los penalistas creen conveniente dejar al arbitrio de los particulares ofendidos, proceder o no contra del inculpado, pero hay tratadistas que opinan todo lo contrario, entre ellos se encuentra Beccaria quien dice: **"Que el derecho a hacer castigar no es de uno sólo sino de todos los ciudadanos o del gobernado, él no puede renunciar más que a su posición de derecho, pero no anular la de los demás"**. (26)

Por su parte Binding enumeró los siguientes inconvenientes:

- 1.- Daño para el Estado como titular del Derecho Positivo y del Derecho de abolición y de gracia.
- 2.- Daño del injuriado, a quien no ha sido posible presentar a tiempo la querrela o que ha tenido un representante inactivo.
- 3.- Lesión del principio de justicia, de que toda culpa debe tener retribución.
- 4.- Abandono de la autoridad del Estado al arbitrio del privado.
- 5.- Condición favorable para el querellante, que a veces hace sucio comercio de su derecho y es impulsada a la extorsión.
- 6.- Facilidad del representante legal del injuriado para descuidar sin conciencia los intereses de su representado. (27).

---

26.- Beccaria, Cesare. *De los Delitos y las Penas*. Cap. XX. Pág. 76.

27.- Binding, citado por Maggiera. *Derecho Penal*. Ed. Temis, Bogotá 1954. Tomo II. Pág. 330.

Así mismo Maggiore opina: "Que la institución de la querrela está destinada a desaparecer de los Códigos, por ser un vestigio de antiguas concepciones, un antecedente anacrónico de la pena privada. El estado moderno, único titular celoso de la potestad punitiva, no puede ni debe delegar este poder a nadie, aunque sea en su disponibilidad procesal" (28).

No nos persuade la afirmación de que, a pesar de la querrela, la acción penal sigue siendo pública, por ser público el interés que persigue y por ser público el órgano (Ministerio Público) a quien se confía ese ejercicio. En efecto la institución de la querrela, al conferir preponderancia, aunque sea en algunos delitos, a la voluntad privada, abre una brecha en el principio de autoridad del estado moderno y lo que es todavía peor, pone a este al servicio de intereses privados a veces innobles o incontables. Sólo al Estado compete decidir cuándo se debe castigar o no castigar, proceder o no proceder.

El estado, que ya tiene a su disposición instituciones que investigan el rigor de la pena (como el perdón judicial, la suspensión condicional, la libertad condicional y la obligación voluntaria), puede con otras formas de renunciar, intervenir en favor de casos merecedores de especial consideración pero no debe permitir jamás que la voluntad privada estorbe o paralice su misión de "justicia".

Por nuestra parte diremos que toda vez de que ha sido analizada la querrela y tomando en cuenta tanto los intereses particulares como los sociales, es conveniente precisar quienes o quien la puede presentar. En nuestro sistema legal podrán presentarla:

- 1.- El ofendido o sea toda persona que haya sufrido algún perjuicio en su persona o en su patrimonio con motivo del delito; tratándose de incapaces podrán hacerlo los ascendientes a falta de éstos los hermanos o los que representen a aquella legalmente.
- 2.- El representante legítimo.

---

28.- Giuseppe Maggiore. *Opus Cit. Tomo II. Pág. 331.*

- 3.-** El apoderado, que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la asamblea de socios.

Por lo que hace el ofendido, éste puede ser cualquier persona no importando su sexo, edad, religión o raza.

Por lo que respecta al representante legítimo, el artículo 425 del Código Civil establece:

***"Art. 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella".***

Así mismo en el ordenamiento se establece:

***"Art. 414.- La patria potestad sobre los hijos del matrimonio se ejerce:***

***I.- Por el padre y la madre.***

***II.- Por el abuelo y la abuela paternos.***

***III.- Por el abuelo y abuela maternos".***

***"Art. 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen únicamente las personas que lo adopten".***

Por lo que hace al apoderado con relación a las querellas presentadas por personas físicas, será suficiente un poder semejante, salvo en caso de los delitos de raptó, estupro y adulterio, en los que sólo se tendrá por formulada cuando sea presentada por el ofendido o en su caso por sus ascendientes; a falta de éstos lo serán los hermanos o los que representen a aquella legalmente.

En nuestro país cuando el ofendido es un menor, puede presentar su querella, en determinados delitos, así mismo puede ser presentada por otras personas en su nombre,

siempre y cuando no haya oposición de parte del ofendido; claro está que esta anuencia debe ser manifestada en forma expresa y no tácita por parte del menor, en virtud de que si la no oposición sea aceptada tácitamente, esto daría lugar a que cualquier persona pudiera presentarla. A lo que es de gran importancia señalar el siguiente artículo del Código Penal del Instituto Federal vigente:

***"Art. 263.- Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:***

- I.- Hostigamiento sexual, estrupro y privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;***
- II.- Difamación, calumnia, y***
- III.- Los demás que determine el Código Penal" (29).***

Como ya se indico el Derecho de querrela únicamente puede ser presentada por el ofendido o por el representante apoderado en ciertos casos, renunciando con ellos parcialmente al estado a su derecho público de castigar, por considerar que en determinados delitos no se lesiona a la sociedad, sino al particular ofendido, cabe ahora mencionar cómo se extingue el derecho de querrela presentándose las siguientes modalidades de extinción:

- 1.-** Por muerte del agraviado, esto sucede siempre y cuando la muerte haya sido antes de haberse ejercitado el derecho de querrela, pues si ya se ejerció surtiría todos sus efectos, en el caso de que muera el representante de una persona física o moral, el derecho no se extingue, ya que el único titular de este derecho lo es el ofendido y no el representante en razón de que éste último tiene facultades para hacerlo valer.

- 2.- Por muerte del ofensor, esto es cuando el presunto responsable haya muerto en cualquier etapa del procedimiento, inclusive antes de que se inicie, extinguiéndose el derecho de querrela por falta de objeto y finalidad.
- 3.- Por prescripción, con relación a este punto el siguiente artículo del Código Penal del Distrito Federal establece:

***"Art. 107.- Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.***

***Pero si llenado el requisito inicial de la querrela, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio" (30).***

- 4.- Por perdón, de este punto nos ocuparemos posteriormente. En consecuencia y toda vez que se ha hablado de la querrela en términos generales es de gran importancia fijar un concepto de la misma, lo cual lo haremos basándonos en las definiciones de algunos tratadistas.

**Alberto González Blanco define: "La querrela como el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente y expresando su voluntad de que se proceda en contra del delincuente" (31).**

---

30.- *Código Penal para el Distrito Federal. 49ª Edic. Porrúa 1991.*

31.- *González Blanco, Alberto. Opus Cit. Pág. 88.*

Para Manuel Rivera Silva, "la querrela es la relación de hechos expuesta por el ofendido entre él y el órgano investigador con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito" (32).

Guillermo Colín Sánchez manifiesta: "La querrela es un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su denuncia para que sea perseguido" (33).

Para el Maestro Marco Antonio Díaz de León. "La querrela es un requisito de procedibilidad procedimental en tanto debe satisfacerse para que el Ministerio Público pueda iniciar la averiguación previa. Consiste en un derecho de disposición del sujeto pasivo del delito, que se expresa como una manifestación de su voluntad de pedir el castigo del culpable. (34).

Carlos M. Oronoz Santana, define: La querrela de la siguiente manera: "Como la narración de hechos presumiblemente delictivos por la parte ofendida ante el órgano investigador, con el fin de que se castigue al autor de los mismos" (35).

Los delitos que se persiguen por querrela necesaria son: rapto, estupro, adulterio, injurias, difamación, calumnia, abandono de hogar, abuso de confianza; así mismo el artículo 62 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece:

**"Art. 62.- Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.**

- 
- 32.- Rivera Silva, Manuel. Opus Cit. Pág. 120.  
33.- Colín Sánchez, Guillermo. Opus Cit. Pág. 241.  
34.- Díaz de León, Marco Antonio. Opus. Cit. Pág. 85.  
35.- Oronoz Santana, Carlos M. Opus. Cit. Pág.

*Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causan lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima" (36).*

También se persiguen por querrela necesaria el abuso de confianza, daño en propiedad ajena y el fraude cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular.

A continuación y a manera de conclusión menciono que no deben de existir delitos que se persigan a petición de parte ofendida, tomando en cuenta únicamente intereses particulares, perdiendo de esta manera el carácter público de la ley adjetiva en virtud de que debe prevalecer el interés particular, por lo tanto no se debe dejar parcialmente su persecución al arbitrio de los ofendidos y por que no decirlo así, que los particulares administren la justicia que únicamente le corresponde al estado.

## **NATURALEZA JURÍDICA.**

Por lo que hace la naturaleza jurídica de la querrela la doctrina moderna se encuentra dividida, hay tratadistas que la relacionan con el derecho sustantivo y otros con el derecho procesal, los tratadistas sostienen que la querrela pertenece al derecho sustantivo, consideran que ésta es un elemento del delito, por que si no se presenta no existe tal.

Este pensamiento, a nuestra manera de ver es incorrecto en virtud de que la existencia de un delito no puede quedar arbitrio del pasivo. Lo que pasa es que cuando el

---

36.- *Código Penal del Distrito Federal. Edit. Porrúa. 49a. Edic. México 1991. Pág. 98*

ofendido presenta su querrela permite que se persiga al autor de un delito que por disposición de la ley se persigue a petición de parte.

Existe otra teoría en la que también se encuadra a la querrela dentro del derecho sustantivo, se afirma que se trata de una condición objetiva de punibilidad, afirmando que la querrela es un presupuesto de la pena en razón de que para ésta se aplique es necesaria la presentación de dicha querrela.

Esta teoría se basa sobre todo en la idea de que si una determinada conducta no se intenta no es posible, y no siendo la querrela mas que una condición de punibilidad; teoría que no es del todo acertada, en virtud de que la querrela no prejuzga sobre la punibilidad o culpabilidad del autor del delito, en razón de que puede suceder en muchas ocasiones que la persona a al cual se le imputa un delito no siempre es responsable del mismo. Siendo la querrela un presupuesto del ejercicio de la acción penal, es de comentarse que si ésta no es presentada por el ofendido no se iniciará por lo tanto el procedimiento, ni mucho menos existirá sentencia, claro que aquella tiene relación con ésta última, pero en otro extremo esto se dará cuando el proceso termine con una sentencia condenatoria. La querrela junto con la acción penal permite que se inicie el procedimiento y son presupuestos que la existencia y la pena es la causa final eventual, por que en el proceso bien puede surgir una sentencia absolutoria. Al respecto Carnelutti nos dice: **"Decir como se acostumbre que la querrela es una condición de punibilidad y procedibilidad no basta, hay que reflexionar acerca del alcance de esa definición. Se quiere significar así que de la querrela depende que pueda iniciarse un proceso penal, no puedo menos que reconocer a este principio de la identidad entre pena y proceso, no sólo la pena se resuelve en el proceso, sino en el proceso se resuelve la Pena"** (37).

Es verdad en parte lo que afirma Carnelutti al decir que la pena se resuelve en el proceso, pero de ninguna manera se puede afirmar que en el proceso se resuelve la pena, no se debe confundir a la pena y al proceso como dos instituciones iguales y esto se puede corroborar cuando se llevan a cabo la existencia de procesos sin pena; además analizando bien la situación, el proceso no tiene nada que ver con la pena ya que ésta nace del Derecho Penal como sanción de una norma de Derecho sustantivo.

---

37.- Carnelutti, Francesco. *Cuestiones sobre el Proceso Penal*. Ed. Ejea Argentina.

Por su parte los procesalistas afirman "que la querrela es una condición de procedibilidad", porque si ésta no es presentada no puede iniciarse el procedimiento y mucho menos el Ministerio Público podrá ejercitar la acción penal sin que por ello pierda su carácter público, ni que vaya en contra del principio monopolizador de su ejercicio.

Creemos que la teoría que antecede únicamente podría explicar los efectos que produce la querrela no su esencia jurídica.

Como se mencionó anteriormente, la querrela es un requisito reglamentario por la ley para que se inicie el procedimiento, claro está que esto sucederá para ciertos tipos de delitos que se persiguen a petición de parte ofendida estando sujeto con esto para tal efecto el Ministerio Público en parte a la voluntad del particular; en otras palabras, el representante social no podrá avocarse a la investigación y persecución de los delitos, en virtud de que es necesario que el particular ofendido de una manera fehaciente e indubitable manifieste su voluntad ante dicho órgano, su deseo que se persiga al autor del delito, de lo anterior se desprende que la querrela es un derecho subjetivo que proviene de la norma jurídica que el Estado concede a los particulares para que su arbitrio y potestad dispongan de él. Consecuentemente la querrela es un derecho subjetivo público, personalísimo de los particulares que se sientan ofendidos por la comisión de un delito, derecho que no podrá ser transmitido por acto intervino o por herencia, concluyendo con respecto a esto, la naturaleza jurídica de la querrela es un derecho subjetivo y público que proviene de la norma jurídica y desde nuestro punto de vista no pertenece al **Derecho Sustantivo ni al Derecho Penal**, claro esta que el requisito legal que nos ocupa está relacionado con el Derecho sustantivo, en virtud de que éste establece la penalidad aplicable para cierto tipo de delitos y tiene relación con el Derecho Procesal Penal, toda vez de que la querrela si no es presentada, no se podrá concretizar el Derecho Penal Sustantivo.

## **FORMAS Y EFECTOS JURÍDICOS.**

En el tema anterior se asentó que únicamente el particular ofendido que se sintiera lesionado en su persona o en su patrimonio por la comisión de un delito podría presentar la querrela, ahora bien, esa manifestación de voluntad por parte del particular se puede hacer de dos formas:

- 1.- Escrita.
- 2.- Verbal.

La querella se presenta en forma verbal cuando el ofendido comparece ante el agente del Ministerio Público narrándole los hechos constitutivos del delito, funcionario que tendrá la obligación de levantar el acta correspondiente iniciando así su investigación.

Por lo que se hace a la forma escrita en cuando el querellante, mediante un escrito presenta su querella ante el agente del Ministerio Público.

Por lo que hace a las formas expuestas el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal guarda silencio, en virtud de que no establece la forma en que deberá realizarse la querella, por lo que es necesario acudir al Código de Procedimientos Penales en materia Federal:

***"Art. 118.- Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito" (38).***

Este precepto es aplicable a la averiguación previa del fuero común, por lo tanto la querella verbal como escrita deberá contener lo siguiente:

- 1.- El nombre y domicilio de la persona que denuncia.
- 2.- La relación de actos constitutivos del delito, aportando los mayores datos posibles para que se facilite la investigación.
- 3.- El delito por el cual se querella el ofendido.
- 4.- La firma y huella digital, ésta última para efecto de ratificación del querellante.

Además, por lo que se refiere a la forma escrita deberá contener:

- 1.- Preceptos legales aplicables.
- 2.- Solicitud de que se inicie y se practique la averiguación correspondiente y en su oportunidad se ejerce la acción penal.

Por lo que hace a los efectos que produce la presentación de la querrela, es la de obligar al Ministerio Público a que se avoque a la investigación de la comisión de los delitos y a la persecución de sus autores, delitos que por disposición de la ley se persiguen a petición de parte.

Ahora bien, que debe entenderse por "petición de parte" o "instancia de parte" a que se refiere la ley. Pensamos que tal expresión se quiere significar que hay ciertos delitos en los cuales el ofendido tiene que dar su "anuencia" o "permiso" para que el Ministerio Público procesa contra su autor.

Con relación a esta situación, en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal se establece:

***"Art. 262.- Los agentes del ministerio público y sus auxiliares, de acuerdo a las ordenes que reciban de aquellos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos, del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:***

- I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela necesaria si no se ha presentado ésta.***
- II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y este no se ha llenado (39).***

---

39.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Delma. 7ª Edic.*

De la lectura del precepto antes citado se puede concluir que en cierto tipo de delitos el Ministerio Público necesita el permiso o anuencia del ofendido para proceder en contra de sus autores.

## **EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO.**

Una vez presentada la querrela por parte del ofendido, ¿que sucederá cuando se rehusa a que se deduzca la pretensión punitiva estatal ya que siendo éste un derecho potestativo que el Estado le confiere a los particulares, queda al arbitrio de los mismos el que se persiga al autor que por disposición de la ley se persigue a petición de parte y es por ello que en base a eso se dice: la titularidad de la acción está a cargo del ofendido y el de su ejercicio al Ministerio Público, funcionario que durante toda la secuela procedimental estará sujeto a la voluntad del querellante, pues el ofendido en cualquier momento, hasta antes de que se formulen conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, puede negarse a que se deduzca la pretensión punitiva por parte del Estado, mediante la remisión o el perdón, éste último no es "más que" el acto a través del cual el ofendido o su representante manifiesta su negativa para que se persiga y en su caso se castigue al autor del delito, claro está que esto sucederá siempre y cuando el perdón sea otorgado en el tiempo procedimental oportuno. Con relación a éste tema, el artículo 93 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece:

*"Art. 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querellas, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento" (40).*

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

---

40.- *Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 49ª edic. México 1991. Pág. 98.*

El perdón sólo beneficia al inculpado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

Del texto que antecede, de la simple lectura, se deduce que el perdón debe otorgarse antes de: pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón solo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

*"Art. 276.- Cuando el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento si no se ha dictado sentencia y si ésta se ha dictado, no producirá efecto alguno". Esta disposición favorecerá a todos los responsables" (41).*

Ahora bien, para que el perdón surta sus efectos legales es necesario que sea otorgado por la persona ofendida o su representante sin que estos justifiquen o expliquen el porque de la determinación de este acto, es decir, el perdón debe ser absoluto, pues el condicional sería solamente una promesa de perdón que no surte efecto alguno; en la practica suele suceder que cuando el ofendido o su representante legitimo otorgan el perdón, se otorga "por convenir a sus intereses"; de esta manera el perdón es incondicional.

Por el razonamiento anteriormente expuesto, considero que el consentimiento no extingue la acción penal como lo establece el artículo 93 del Código Penal en su primera parte, toda vez de que con el transcurso del tiempo lo que prescribe es el derecho de querrellarse y trae como consecuencia la extinción de la pretensión punitiva del caso concreto.

---

41.- *Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 49ª edic. México 1991. Pág. 98.*

De acuerdo con el artículo 93 del Código Penal al establecer que uno de los medios de extinguir la acción penal es el perdón, con esto se da a entender que el perdón únicamente puede otorgarse ante la autoridad judicial por que al referir "extingue la acción penal" es necesario que ésta ya se haya ejercitado, de otro manera no podría extinguirse algo que aún no ha nacido, por lo que de acuerdo a éste orden de ideas nos hace reflexionar que el perdón no podrá otorgarse ante el Ministerio Público en la fase llamada averiguación previa, pero sin embargo en la practica el perdón es aceptado en la etapa procedimental averiguación previa argumentándose que es conveniente hacerlo por "economía procesal", o sea, el motivo por el cual es aceptado que se otorgue el perdón en el Ministerio Público en la averiguación previa, de esta manera se evitarían molestias a los interesados.

Siguiendo con el análisis de tantas veces citado artículo 93 que establece en su parte inicial con la disyuntiva o legitimidad no es muy explícito que digamos debiéndose entender que éste operará cuando el ofendido sea un menor, es decir, el perdón no podrá ser otorgado por el menor por falta de capacidad legal, por tal motivo este deberá ser otorgado por la persona que ejerza la patria potestad, ¿pero donde esta realmente lo oscuro de esta frase?. En la practica se llegan a dar casos en que el menor ofendido esta dispuesto a otorgar el perdón a favor del autor del delito, pero la persona que ejerce la patria potestad se opondrá completamente a esta determinación del menor, de acuerdo con el texto legal y de la fracción que se analiza, la voluntad que debe prevalecer es la de la persona que ejerce la patria potestad, pero ¿que sucederá cuando hay conflictos de voluntades?, es decir, cuando el menor ofendido esta de acuerdo en otorgarle el perdón y la persona que ejerce la patria potestad muestra oposición para ello, como suele suceder en muchas ocasiones, por ejemplo en los casos de estupro, en que la menor ofendida por su inexperiencia o inmadurez esta de acuerdo en otorgar el perdón una vez que el sujeto activo del delito, para sustraerse de la acción de la justicia acepta casarse con ella y en ocasiones la persona que ejerce la patria potestad rechaza tal solución por obvias razones, como lo serían el que por diferentes circunstancias el ofensor no le convenga como esposo a la menor ofendida, por tener malos antecedentes como el ser vago o vicioso, etc. ¿cual de estas voluntades debe prevalecer?. Nosotros pensamos que la voluntad que debe tomarse en cuenta es la del tutor, por que así de esta manera la inexperiencia e inmadurez de la menor estaría protegida.

## **C A P Í T U L O II**

### **DELITOS SEXUALES**

**(DEFINICIÓN ELEMENTOS QUE LO CONSTITUYEN Y EL BIEN JURÍDICO)**

**De acuerdo con el maestro González de la Vega para poder determinar como sexual un delito, se requiere de que en él mismo se den dos condiciones:**

- a) Que la acción típica del delito sea directa e inmediatamente de naturaleza sexual, y**
- b) Que los bienes jurídicos dañados por esa acción sean relativos a la vida sexual del ofendido.**

**Sin embargo como se ha visto, la concepción doctrinal del delito establece 4 características básicas que son la acción, esta debe ser típica, antijurídica y que sea culpable.**

**En lo que se refiere a la acción, podemos encontrar como diferencia que al hablar de los delitos en general, estos pueden ser en cuanto a un acto positivo o en cuanto a uno negativo; o sea; la abstención del acto. Sin embargo, los delitos sexuales sólo podrán ser cometidos a través de una conducta positiva y no por una omisión, es decir que el delito sexual va a llevar forzosamente ligado a él una acción positiva y manifiesta del delincuente, con la finalidad lúbrica, pudiendo entenderse ésta, como aquella conducta nacida de la lujuria, tendiente a despertar el libido, generalmente para que el ofendido realice actos en los que el delincuente satisface su instinto sexual.**

**En cuanto a la acción típica, ésta debe estar descrita por la ley penal, así podemos determinar que los hechos constitutivos de la acción deben estar encaminados a una actividad sexual, que puede ir de la simple exhibición con fines lúbricos, hasta situaciones concretísimas, como forzar con violencia al sujeto pasivo a una relación carnal.**

**En tercer lugar, el hecho que la acción sea antijurídica, permite entender que la conducta despliega a una actividad sexual tiene que ser contraria a Derecho, y no autorizadas de alguna manera por el Estado.**

**En lo relativo a la culpabilidad, también puede apreciarse que en los delitos sexuales se encuentra una línea sutil y nada definida, es ésta característica de los delitos en general, ya que en la posible comisión de los mismos el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto dependerá de las condiciones especiales de ejecución.**

## **"La libertad y el normal desarrollo psicosexual como bien jurídico tutelado."**

Todo individuo va a tener la plena libertad, mientras no afecte el derecho de terceros, desarrollarse armónicamente y de disponer de su vida, facultades y bienes como mejor le convenga, siendo parte del mismo su cuerpo y sus actividades sexuales, y por ende puede y tiene derecho de informarse y prepararse de los alcances y utilización de sus manifestaciones sexuales, sea por cariño, por amor como abstención por situaciones médicas o religiosas, o sea como mera abstención de placer estético o físico, que legalmente sea permitido o lícito.

El Estado por su parte, debe procurar los medios para propiciar su libertad, siendo una de las maneras de hacerlo reprimiendo toda conducta que atente en contra de las libertades ya señaladas, incluyendo la de determinación forzosa de la conducta.

La integridad sexual la conceptuaremos entonces como la libertad del individuo para emplear lícitamente su sexualidad, siendo el objeto de los tipos de los delitos sexuales reprimir cualquier conducta que lo impida.

Aún cuando se puede decir que la integridad sexual de la persona es el bien jurídico tutelado por el Estado, encontramos que dicho bien jurídico puede ser afectado de dos maneras:

- 1.- En cuanto a la libertad, y
- 2.- A su normal desarrollo psicosexual.

El primer caso se identifica en que el ataque a la libertad sexual será impedimento que se haga en contra de la independiente decisión de la persona en sus relaciones sexuales; mientras que el atacar contra la seguridad sexual se basa en insinuaciones o engaños, y se intenta tener un temprano despertar de los instintos sexuales, lógicamente estos dos aspectos aparte de afectar al sujeto pasivo, atacan aquellos modales sociales o costumbres del momento.

## a) HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

En cuanto a su significado la palabra hostigar encontramos que se refiere a "Azotar, castigar con látigo, vara, etc., perseguir, acosar, molestar a uno. Empalagar un manjar" (42).

Por lo que el hostigamiento de acuerdo al diccionario de la Real Academia, viene a ser sinónimo de perseguir, la persecución sexual debe ser observada como aquella conducta donde el agente ejerce una presión en contra de la víctima, válido de ciertas circunstancias que le permiten doblegar la voluntad de ésta.

En cuanto a su evolución histórica de éste delito encontramos que de acuerdo al Código Francés lo llamaba Atentados contra las Costumbres; el Alemán Crímenes y Delitos contra la Moralidad; el Belga Contra el Orden de las Familias y la Moralidad Pública, en el Danés Atentados contra las Costumbres.

Mientras que para nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su Título Décimo Quinto lo denomina: "**Delito contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual**", y el cual a la letra dice: Artículo 259 bis.- "Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa. Si el hostigador fuese Servidor Público y utilizaré los medios o circunstancias que el cargo le proporcione, se le destituirá de su cargo" (43).

Así también en su segundo y tercer párrafo se anexa que: Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se acuse un perjuicio o daño" y

"Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida" (44).

---

42.- *Diccionario Enciclopédico ilustrado Sopena. Tomo III. Ed. Ramón Sopena S.A. México 1982. Pág. 2182.*

43.- *Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. Ed. 49a. México 1991. Pág. 98.*

44.- *Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa. Ed. 49a. México 1991. Pág. 98.*

Al hacer un estudio de éste primer delito encontramos que el legislador le da mayor importancia al ánimo lubrico en cuanto al fin que pretende llegar el sujeto activo, valiéndose de su posición jerárquica en una relación que implique subordinación.

En lo referente a los Sujetos Activo y Pasivo que intervienen en la comisión de éste ilícito nos encontramos que lo puede ser cualquier persona hombre o mujer, toda vez de que el numeral en cuestión señala "**persona de cualquier sexo**".

Dicho problema se acentúa en quienes son considerados inferiores o débiles, siendo éste el caso de las mujeres que son el blanco de dichas agresiones, sintiendo un impacto que las hace sentir humilladas, degradadas y avergonzadas, así como turbadas e impotentes para afrontar a esta situación.

Encontramos también que esta conducta no solamente se da en contra de las mujeres, sino en niños y en personas del sexo masculino, los cuales no se encuentran exentos de estos fines lascivos, en sus diferentes ámbitos como son el laboral, estudiantil y en todos aquellos que impliquen subordinación.

Ahora bien al hablar del Bien Jurídico Tutelado en el presente delito, encontraremos que lo que va a proteger es la libertad sexual y su normal desarrollo psicosexual; en virtud de que las mismas tienen la plena libertad de desarrollarse armónicamente y porque no decirlo disfrutar de sus actividades sexuales como mejor le plazca ya sea por amor o cariño, así mismo de abstenerse de hacerlo por cualquier motivo, en consecuencia el estado debe de reprimir toda conducta forzosa que atente contra la libertad de las mismas.

## **b) ABUSO SEXUAL.**

En nuestra legislación Penal, el delito de Abuso Sexual es la denominación que recibe actualmente la figura jurídica que ocupará anteriormente el Delito de Atentados al Pudor, variando únicamente respecto del nombre, en virtud de que su contenido jurídico sigue siendo el mismo, y con el cambio de esta nueva denominación se debió a las reformas propuestas en la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de

fecha 19 de diciembre de 1990 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha veintiuno de enero de 1991, argumentando que con dicho nombre se refleja cabalmente el bien jurídico tutelado.

El Delito de Abuso Sexual se encuentra contemplado en nuestra legislación penal en los artículos 260 y 261 que a su letra dice:

***"Art. 260.- Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la obligue a ejecutarlo se le impondrá pena de tres meses a dos años de prisión".***

***"Si se hiciera uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad" (45).***

Nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su numeral 261 nos da el concepto para este tipo penal y el cual dice:

***"Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicará una pena de seis meses a tres años de prisión, o tratamiento en libertad o semilibertad por el mismo tiempo" (46).***

Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de dos años a siete años de prisión.

Dentro de esta definición podemos entender en términos generales por delito de abuso sexual, los actos corporales de lubricidad distintos a la cópula y que no tienden directamente a ella, ejecutados en personas menores de doce años de edad o en personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que esté imposibilitado a resistirlo, o la obligue a ejecutarlo.

---

45.- *Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 49ª edic. México 1991. Pág. 98.*

46.- *Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 49ª edic. México 1991. Pág. 98.*

Siguiendo el orden de ideas pasaremos a hacer un análisis de estos elementos constitutivos de dicho delito, en virtud de que es importante distinguir el bien jurídico tutelado, pues según el criterio que se adopte sobre el particular se estará en condiciones de poder precisar las características de la acción punible y determinar así su encuadramiento.

Elementos que lo constituyen:

I.- Ejecución en la víctima o sujeto pasivo de un acto sexual distinto de la cópula.

En éste primer elemento, es de observar la intención del legislador en cuanto a la valoración social de las relaciones sexuales, toda vez de que procura proteger por medio de la norma penal los bienes jurídicos sexuales.

Sin embargo, si la intención del sujeto activo fuera la realización en la víctima de la cópula, constituiría una tentativa de violación.

II.- Ausencia de propósito de llegar a la cópula.

Como hemos podido analizar en el transcurso de éste delito el abuso sexual es un acto sexual incompleto, en virtud de que la actividad del sujeto reviste una importancia especial, y es por consiguiente, que este elemento encierra un aspecto psicológico relevante en cuanto a la "ausencia" del propósito de llegar a la cópula.

En cuanto a éste ilícito lo podemos analizar desde un punto de vista doble; uno material o fisiológico y otro psicológico o subjetivo.

El aspecto material o fisiológico, señala que dicha realización debe limitarse a simples tocamientos o acciones corporales, los cuales no deben llegar a la consumación del acto sexual, ya que es sabido éste ilícito se caracteriza por tener una actividad sexual incompleta, que por el contrario si se llegará a la realización de la cópula, desaparecería la figura de abuso sexual, pudiendo surgir un delito de mayor gravedad.

Ahora bien es importante distinguir si la acción libidinosa es incompleta también, desde un punto de vista psicológico o subjetivo, en virtud de que el propósito o la intención de la gente se puede tipificar si en realidad el ilícito fue un acto lascivo o no.

En otras palabras si el sujeto activo tiene el propósito de satisfacer su apetito sexual únicamente con simples caricias, tocamientos, etc., (elemento material), sin que pretendiera en forma directa a la realización del acto sexual, por el contrario, si la pretensión de éste era la de efectuar el ayuntamiento sexual, ya sea por medios violentos o impositivos se integraría el delito de violación.

Este carácter psicológico limitativo es el de la sustantividad propia al delito de abuso sexual y el que permite distinguirlo de otros delitos en que la cópula es el elemento constitutivo.

Por otra parte se observa que la legislación emplea a la frase "**sin el propósito directo de llegar a la cópula**" tratando de eliminar con esta acepción casos más graves en que el sujeto emplea las maniobras lascivas como principios de ejecución de una cópula.

### **c) ESTUPRO.**

Para iniciar el estudio de éste delito debemos conocer el significado que le han dado a la palabra estupro, históricamente tanto en la doctrina como en la ley; los oradores y los poetas la expresaban como cualquier turpitud; mientras que para la ley era cualquier concubito carnal ilícito.

Nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal en su numeral 262 nos dice:

*"Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión" (47).*

---

47.- *Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 49ª edic. México 1991. Pág. 98.*

### **Elementos constitutivos del delito:**

- I.- Cópula.-** En su amplia acepción es cualquier forma de ayuntamiento o conjunción sexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella:

Cópula, según el Diccionario de la Lengua Española, significa contar o unir una cosa con otra, y en su acepción trascendente en dicho delito "unirse o juntarse carnalmente".

De la relación completa del precepto antes señalado se infiere que la cópula en éste delito es el coito normal, introducción del pene en la vagina, sea agotada (seminado intavas), o sea interrumpido (sin eyaculación).

- II.-** En las mujeres mayores de doce años y menores de dieciocho.

Esta limitación en cuanto a la edad de la mujer obedece a que se supone en términos generales que, las mujeres muy jóvenes y recatadas, por su escaso desarrollo psíquico y corporal e inexperiencia ante los problemas de la vida, no están en fácil aptitud de resistir moralmente las actividades maliciosas encaminadas a obtener su consentimiento para la prestación sexual.

Y en caso de que se otorgue dicho consentimiento estará viciado desde su origen, toda vez y siguiendo el orden de ideas por la minoría de edad de la mujer, la cual está impedida de darse cuenta exactamente de los posibles resultados dañosos de su acepción, así por el dolo viciado de su consentimiento que entraña los maliciosos procedimientos empleados por el varón responsable.

La innovación introducida por decreto del 12 de diciembre de 1966 relativa al delito de violación ha resuelto de una vez por todas el problema y puesto en relieve la inaceptabilidad y el rechazo de la anterior interpretación analógica en virtud de que en su artículo 266 del Código Vigente para el Distrito Federal ya reformado señala:

**Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:**

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;  
y

II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Y aunque esta forma imponía también la del artículo 262 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal en que se describe el delito de estupro, para hacer contar que sus sanciones son únicamente imponible:

*"Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho".*

En términos generales y en nuestro concepto, nos parece prudente la elección hecha por nuestra ley mexicana y no podemos menos que reconocer que muchas personas menores de dieciocho años están en mejor aptitud de defenderse contra el estupro debido al arraigo de sus principios morales, el desarrollo precoz de su inteligencia o una correcta educación sexual, en comparación a ciertas mujeres plenamente adultas que han sido torpes o ineficazmente educadas.

#### **d) INCESTO.**

A continuación analizaremos al Delito de Incesto y el cual se encuentra tipificado en el Capítulo III del Código Penal Vigente para el Distrito Federal bajo el artículo 272 y el cual entre otras cosas señala que:

*"Art. 272.- Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes" (48).*

---

48.- *Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 49ª edic. México 1991. Pág. 98.*

**La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.**

**Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.**

**Después de conocer dicho concepto podemos hacer un análisis de los elementos constitutivos que se desprenden literalmente de la redacción del precepto y los cuales son:**

**I.- La actividad de relaciones sexuales.**

**Siguiendo un orden de ideas y toda vez que es de advertirse que la descripción de los delitos de estupro y violación, la ley mexicana señala como elemento a la cópula mientras que para el incesto en plural, a las relaciones sexuales, con esto ha querido indicar que no cualquier ayuntamiento incestuoso aislado o mantenido en el secreto, sin un estado más o menos continuo o permanente de relaciones sexuales, sino que aún en los casos aislados de acceso sexual.**

**Desde el punto de vista exagético, la solución que da el Código Penal Vigente para el Distrito Federal nos parece correcta, en virtud de que emplea en varios preceptos, las expresiones relaciones sexuales, aún en los casos aislados de acceso sexual.**

**Dentro de este delito entre otras cosas, encontramos una represión, una mira eugenésica, impedir la posible descendencia de generativa.**

**II.- El concubito venéreo ha de acontecer entre parientes tan cercanos que les esta prohibido en forma no disponible el matrimonio:**

**a) Incesto entre ascendientes y descendientes. Dentro de la liga de parentesco nos encontramos con dos acepciones una en sentido restringido, el cual se limita a la consanguinidad en línea recta: padres e hijos, ya sean legítimos o naturales.**

**En su acepción más amplia comprende además de las ya señaladas, a los parientes por afinidad en línea recta: suegros y yernos y aún a los parientes civiles o de adopción.**

Estimamos que el delito de incesto tanto existe cuando el acto carnal se realiza entre ascendientes y descendientes consanguíneos como entre afines o por adopción, porque en la descripción del delito no se establece distinción alguna.

Por otra parte, aún cuando el incesto entre suegros y yernos o entre el padre y la madre adoptantes o el hijo o la hija adoptivos, no puede tenerse el posible riesgo de descendencia de generativa, de todas maneras en estas ilícitas uniones carnales se viola gravemente el orden familiar.

- b) Incesto entre los hermanos. Los hermanos son los parientes más cercanos consanguíneos en la línea colateral igual: entre ellos caben los que tienen padre y madre común (hermanos gemelos), los que tienen padre común y madre distinta (hermanos consanguíneos en sentido estricto), y los de la madre común y padre distinto (hermanos uterinos). La filiación de los hermanos o medios hermanos puede ser legítima o natural.

Lo cierto es que el acto incestuoso supone una actividad sexual realizada en común por los dos protagonistas.

## **EL BIEN JURÍDICO.**

Es la protección a la organización y el orden exogámicos de la familia, y quizás la prevención de la descendencia degenerativa.

También algunos autores consideran que el bien jurídico tutelado es el orden sexual que constituye la más elemental estructura y base de la familia y que en gran parte de la comunidad se apoya y que éstas ideas en conjunto son las dominantes, en unas u otras palabras en la generalidad de los penalistas estableciendo que el orden familiar es el principal bien jurídico tutelado, pero que en la actualidad, desde el punto de vista del delito de incesto, hay que concebirlo en un sentido estricto cuya base natural está forjada en la exclusividad de que es penalmente sancionada la relación sexual habitual entre ascendientes y descendientes y hermanos consanguíneos.

No se niega por esto que los lineamientos criminalísticos se basen en el concepto de la familia ya que tiene una amplitud mayor fundada en la idea del parentesco existente entre los demás familiares y en los lazos Civiles surgidos de la afinidad y la adopción.

#### **e) VIOLACIÓN.**

El delito de Violación, como se ha visto, debió surgir en consecuencia al ser substituida la periodicidad sexual, por la libido, supuesto que, en esas condiciones lo que el instinto sexual ganaba en permanencia, lo perdía en intensidad y el hombre, al no verse obligado a obedecer ciegamente esa periodicidad, conquistó mayor libertad en la elección de la mujer y esta a su vez dispuso también de su mecanismo inhibitorio más fuerte para rechazar los ataques sexuales.

Como antecedente históricos, tenemos de que fue común en todas las legislaciones antiguas, agrupar bajo un concepto genérico, la violación, los abusos deshonestos y el rapto, distinguiéndose sólo por las penas aplicables que se caracterizaron por su dureza y severidad.

En cuanto a la violación, la encontramos sancionada; en Egipto con la castración, entre los Hebreos con la pena de muerte o multa, según si la mujer fuera casada o soltera (Deuteronomio 25, XXII); en el Código de Manú, se aplicaba al violador pena corporal, siempre que la mujer no fuera de la misma clase social, ni presentará su consentimiento, pues si surtían esas condiciones, el infractor no era sancionado; en Grecia, se sancionaba al violador con el pago de una multa y se le obliga a unirse en matrimonio con la víctima, si esta consentía y en caso contrario, se la condenaba a muerte.

**"La Lex Julia de Vis Pública, castigaba con la pena de muerte la unión sexual violenta con cualquier persona. El derecho canónico, solamente consideró la violación en el caso de que hubiere desfloración y se obtuviera ésta en contra de la voluntad de la mujer, pero propiamente lo que acepta era el "*Otuprom Violentum*" como lo demuestra la Decretal de Adulteras et Stupro".**

En la legislación Española, antecedente de la nuestra encontramos que: En el fuero Juzgo. Libro III, Título V, se castigaba al "forzador" si era hombre libre, con cien azotes y la entrega que de él se hacía como esclavo a la mujer quien forzaba.

Por lo que respecta a su definición Carrara define la Violación como "el consentimiento carnal de una persona ejercido contra su voluntad mediante el uso de la violencia verdadera o presunta", lo que denota para este autor que la esencia del delito descansa en la falta de consentimiento de la víctima. Sometida a la violencia sexual, y por lo tanto, que esa falta de consentimiento es condición esencial para que pueda configurarse el delito.

Nuestro Derecho Positivo, acepta las dos formas de violencia a que Carrara se refiere, la verdadera o efectiva en su artículo 265 que hace consistir en la cópula que se realiza mediante el empleo de la violencia física o moral; y la presunta en su artículo 266, cometida en persona menor de doce años o que por cualquier causa no tenga posibilidad para resistir la conducta delictiva.

En cuanto al inciso que se analiza damos una breve explicación en virtud de que con posterioridad se le dedica un capítulo completo para su estudio y análisis.

#### **f) RAPTO (derogado).**

El Código Penal para el Distrito Federal del año de 1989 lo contemplaba en su capítulo II bajo el numeral 267 y el cual decía:

Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión.

Ilícito que únicamente damos su concepto toda vez de que para el Código Penal Vigente para el Distrito Federal se encuentra derogado, por tal virtud no se analiza.

## **g) ADULTERIO.**

Como veremos al analizar el concepto de delito de adulterio nuestro Código Penal no da una definición exacta del mismo, toda vez de que únicamente nos menciona los requisitos que lo integran, y el cual dice **"Se aplicará prisión hasta por dos años y privación de derechos Civiles hasta por seis años a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo "Artículo 273 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal" (49).**

Como primer incógnita, que entendemos como domicilio conyugal; es la casa, vivienda o cuarto destinado para la convivencia permanente o transitoria de los cónyuges.

Además, no sólo el hogar o residencias habituales del matrimonio, sino cualquier otras casa o aposentos que accidental o transitoriamente ocupan para vivir los casados.

Y una vez que ha quedado claro lo que entendemos como domicilio conyugal decimos que el delito existe cuando en dichos lugares se efectúa la incontinencia adulterina, debido a que el casado haya introducido a la casa o habitación común a su amante, o que esta viva en el mismo sitio.

El adulterio con escándalo, el escándalo en su acepción más precisa, consiste en el desenfreno, desvergüenza o mal ejemplo y en términos generales, en la publicidad de un acto que ofende la moral media social, siendo su carácter privativo y específico dicha ofensiva notoriedad.

Aplicando el carácter escandaloso del delito de adulterio diremos que consiste, en el desenfreno o desvergüenza en los amores ilícitos que, por su publicidad constituyen ofensa contra la moral media, y especialmente contra el cónyuge inocente quedando entre dicho su honorabilidad ante los demás.

Que la conexión sexual se realice con personas ajenas al vínculo.

---

49.- *Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 49ª edic. México 1991. Pág. 98.*

En el delito encontraremos un tercer elemento, el cual consiste en que ambos sean sabedores de la infracción. Para el caso infiel, voluntad y conocimiento de que lo efectúa el acceso carnal con persona que no sea su cónyuge y, para el copartícipe, voluntad y conocimiento de que lo efectúa con persona ligada en matrimonio.

## **BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

Vemos que cuantos autores se consultan vierten diversas opiniones, de las cuales mencionaré las más importantes; González Blanco dice que **"El objeto protegido en el adulterio es la integridad del matrimonio"** (50).

Explica que al elaborarse el Proyecto del Código Penal Vigente, no se eliminó el adulterio de la lista de los delitos en razón de **"seguir respetando la creencia de tipo religioso prevaleciente en nuestro medio social respecto al adulterio"** (51).

Carranca y Trujillo encuentra **"el objeto jurídico protegido en el adulterio"**. Es la fidelidad sexual prometida en virtud del matrimonio y en la moral pública (52).

Para González de la Vega el objeto de la tutela penal en este delito radica en **"el interés de asegurar el orden matrimonial contra los daños o peligros causados por los actos adulterinos realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente"** (53).

**Desde mi punto de vista y una vez analizado el razonamiento de los autores antes mencionados digo que el objeto de la tutela penal en el adulterio radica en el interés de asegurar la integridad del matrimonio o familia.**

---

50.- González Blanco, Alberto. *Delitos Sexuales*. Ed. Porrúa. México 1979. Ed. 4a. Pág. 209.

51.- González Blanco, Alberto. *Ob. Cit.* Pág. 209.

52.- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. *Código Penal Anotado*. Ed. Porrúa. México 1972. Ed. 7a. Págs. 504 y 505.

53.- González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano. Los Delitos*. Ed. Porrúa. México 1979. Ed. 15a. Pág. 429.

## **SUJETOS DEL DELITO.**

En la actualidad se consideran sujetos pasivos, el cónyuge inocente y la comunidad social, aclarándose que por cónyuge inocente debe entenderse tanto al esposo como a la esposa ofendidos, en las condiciones prevenidas, en la ley, así como en la comunidad social, en la que afecta seriamente al consumarse este delito por la conmoción social que produce el hecho, así como a las familias que involucran los participantes del hecho punitivo, bueno es recordar que los sujetos activos pueden ser hombres o mujeres a condición de que se encuentren unidos en matrimonio civil no disuelto al momento de verificarse del hecho delictivo, el cual debe realizarse con sujeto ajeno a ese vínculo, pudiendo encontrarse como sujetos pasivos hombres o mujeres de diferente matrimonio (adulterio doble).

El maestro Francisco González de la Vega, nos da su definición y nos dice "el **adulterio es la violación de la fidelidad que se deben recíprocamente los cónyuges, consiste en el ayuntamiento sexual realizado entre personas casadas uno u otro sexo y personas ajenas a su vínculo matrimonial**" (54).

El maestro Rafael de Pina dice "que el **adulterio como la relación sexual realizada entre las personas de distinto sexo, cuando al menos una de ellas se encuentra unida a otra, por el vínculo del matrimonio**" (55).

González Blanco da el siguiente concepto "es la **conjunción carnal voluntaria entre hombre y mujer, estando uno o ambos unidos por vínculo matrimonial con un tercero**" (56).

De los textos anteriores se desprenden los elementos constitutivos que caracterizan el delito de adulterio, los cuales son:

- 
- 54.- *González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Ed. 15a.*  
55.- *Pina de, Rafael. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México 1960. Ed. 5a. Pág. 180.*  
56.- *González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales. Ed. Porrúa. México 4a Ed.*

- 1.- Que se realice un adulterio y
- 2.- Que sea cometido:

- a) En el domicilio conyugal
- b) Con escándalo.

El primer elemento se remite a su significado general ó vulgar, es decir, el acceso sexual entre una persona casada, sea cual fuere su sexo, y una persona extraña a su liga matrimonial, esta acción implica dos requisitos:

- a) Que por lo menos uno de los autores este unido en matrimonio legitimo.
- b) Para que se dé el segundo elemento, la punibilidad del adulterio es menester que se cometa:
  - 1) En el domicilio conyugal
  - 2) Con escándalo.

Ahora bien tenemos que las condiciones antes señaladas se analizaron con anterioridad.

## **C A P Í T U L O   I I I**

### **E L   D E L I T O   D E   V I O L A C I Ó N**

## **a) CONCEPTO.**

Por lo que respecta a éste concepto y desde un punto de vista personal, la violación debe entenderse como la imposición de la cópula sobre el cuerpo de una persona sea cual fuere su sexo sin su voluntad, conciencia y libertad de ésta, exista o no eyacuación por medio de la violencia física o moral.

En este sentido, podemos afirmar que por violación de acuerdo con el Código Penal del Distrito Federal define:

**"Art. 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años" (57).**

Para el Código Penal Vigente del Distrito Federal, se entiende por: **"Cópula.- La introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo".**

Por lo que respecta a la definición de la palabra violación diremos que proviene del latín violatio-onis, que significa acción o efecto de violar.

Tomando la definición del Diccionario Larousse de Lengua Española, esta significa: **"...Abusar de mujer o menor de edad mediante la violencia..." (58).**

Algunos autores del Derecho Penal nos define a la violación de la siguiente manera:

El maestro Rafael de Pina nos dice que la violación es **"el acceso carnal obtenida por violencia con persona de cualquier sexo y sin la voluntad" (59)**

---

57.- *Código Penal Vigente. Ed. Porrúa. México 1992.*

58.- *García y Gross. Diccionario Larousse de la Lengua Española. México Larousse, 1979. Pág. 621.*

59.- *Pina de, Rafael. Código Penal Anotado.*

El Doctor Celestino Porte Petit considera que la violación es: **"la cópula realizada en persona de cualquier sexo por medio de la vis absoluta o de vis compulsiva"** (60).

Para el Profesor Eugenio Cuello Colón violación es: **"la cópula ilícita con mujer contra su voluntad o sin ella"** (61).

De las definiciones antes expuestas podemos tener un panorama general de lo que significa la palabra violación y los elementos que la integran:

- a) Cópula o acceso carnal
- b) Violencia física o moral
- c) Cualquier sexo.

En el delito de violación al sujeto pasivo se le obliga a realizar el acceso carnal por medio de la violación, no existiendo en él la facultad de decidir, por que se ve obligado o en otros casos se le impone la cópula sin que tenga conocimiento de la acción realizada en su cuerpo; de tal suerte, que aceptará la ejecución del acto sexual, es decir, otorgara su voluntad, el carácter de ilícito desaparecería.

Sin embargo, hasta nuestros días existe una gran diversidad de opiniones al respecto que van desde simples comentario ambivalentes hasta puntos de vista verdaderamente encontrados, cuando no se conoce a ciencia cierta el delito de violación y los elementos que lo integran.

---

60.- Porte Petit, Celestino. *Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación.*

61.- Cuello Colón, Eugenio. *Derecho Penal. Tomo III, Vol. I. Ed. Bosh, Barcelona. Pág. 484.*

## **B) BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

En la doctrina jurídica existen diversas que nos tratan de explicar cual es el bien jurídico origen de la tutela penal el delito de violación, entre ellas encontramos a la que nos explica que el bien jurídico objeto de la protección en el delito en estudio es la honestidad, otra nos dice que la inviolabilidad carnal, otra que es el pudor individual etc.

Yo pienso que el bien jurídico tutelado es la libertad sexual y su normal desarrollo psicosexual.

El Maestro Jiménez Huerta nos dice que la libertad sexual, **"es el derecho que el ser humano le corresponde copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado"** (62).

González de la Vega, explica al hablar de libertad sexual que: **"la víctima sufre en su cuerpo, el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así, al derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica"**. (63).

Para nosotros, la libertad sexual, es la facultad de los seres humanos de sostener relaciones de tipo sexual con quien se quiere, o de dirigir sus acciones en éste terreno de manera libre, estando en condiciones para ello.

Considero también que para algunos casos en particular el bien jurídico tutelado plenamente es la seguridad sexual; estos son aquellos que nos enmarca la ley penal cuando nos habla de violaciones cometidas en contra de impúberes y con personas menores de 12 años; o que por alguna causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales; o de resistir la conducta delictuosa, en estos casos se atenta contra la seguridad que debe guardarse de su sexualidad, ya que debe protegerse a estos individuos aún más en contra de ataques sexuales debido a las condiciones en que se encuentran.

---

62.- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Tomo III, México. Ed. Libros de México 1968. Pág. 268.

63.- González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Ed. Porrúa. México 1968. Pág. 374.

**e) ELEMENTOS CONSTITUTIVOS  
(VIOLENCIA PSÍQUICA O MORAL).**

Es el elemento "**violencia psíquica o moral**" constitutivo del cuerpo de delito en el caso de violación, se encuentra parte del tipo penal previsto en el artículo 265 del Código Penal, junto con la "**cópula**", constituyente los elementos materiales del mismo.

Hemos visto que el acceso carnal, para el caso de violación y de acuerdo a lo previsto en el tipo penal sólo puede llevarse a cabo mediante el ejercicio de la violencia, ya sea física (vis absoluta) o moral (vis compulsiva).

Es importante señalar brevemente en que consiste cada una de estas formas de ejercitar poder para obligar a otra persona a hacer lo que se desea.

La violencia física (vis absoluta) según la doctrina debe reunir, los siguientes requisitos:

- a) La vis absoluta debe recaer en el sujeto pasivo.
- b) Debe ser la fuerza suficiente para vencer la resistencia y,
- c) La resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, es decir, no buscada para señalar honestidad, sino realmente expresiva de un querer decididamente contrario y, constante o continuo, o sea mantenida hasta el último momento, sin que exista al comienzo y luego la abandone para dar un concurso en mutuo goce. (64).

Para Jiménez Huerta, "**la violencia física es energía física ya consumada**" (65).

---

64.- *Porté Petit, Celestino. Ensayo Dogmático. Ob. Cit. Pág. 43.*

65.- *Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal. Ob. Cit. Págs. 268 y 275.*

Mientras que para González Blanco, "la vis absoluta en su opinión, se caracteriza por que los medios empleados obran directamente sobre el cuerpo de la víctima" (66).

Según el autor citado, en su libro; "Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano, aparece la opinión de Cuello Calón, quien para poder determinar la existencia de la violación, señala que era necesario:

- 1.- Que la resistencia de la víctima fuera constante y siempre igual.
- 2.- Que entre la fuerza del agresor y la de la agredida existiera una evidente desigualdad.
- 3.- Que la agredida demandara auxilio.
- 4.- Que la mujer presentara en el cuerpo huellas y señales que atestiguaran el empleo de la fuerza" (67).

La violencia física para González de la Vega "es la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o vence su resistencia y lo obliga contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir" (68).

En relación a la violencia moral los autores de la doctrina señalan que para que esta se constituya "debe ser seria, grave, y de la cual se derive un mal inminente o futuro" (69).

---

66.- González Blanco. *Delitos Sexuales*. Ob. Cit. Págs. 135 y 173.

67.- González Blanco. *Delitos Sexuales*. Ob. Cit. Págs. 135 y 173.

68.- González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal*. Ob. Cit. Pág. 387.

69.- Porte Petit, Celestiano. *Ensayo Dogmático*. Ob. Cit. Pág. 46.

Para Jiménez Huerta "la vis compulsiva debe ser energía física simplemente anunciada" (70).

Mientras que para González Blanco, "debe caracterizarse por que, los medios empleados para imponer la cópula son de naturaleza intimidatoria" (71).

Según González de la Vega, la violencia moral consiste "en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas de tal naturaleza por el temor que causan en el ofendido y por evitar males mayores le impiden resistir el ayuntamiento que en realidad no ha querido" (72).

Como se ve la comprobación del elemento natural "violencia física o moral" tiende a demostrar la imposición de la cópula, la ausencia de voluntad para acceder al contacto carnal, sin embargo, tanto en la doctrina como en las tesis jurisprudenciales se puede apreciar una especie de sospecha sobre el dicho de la mujer misma que traducida a su aspecto formal, el lenguaje jurídico, se manifiesta en absurdos tales como el que representa el exigir la resistencia constante, sin considerar qué, incluso sobre el bien jurídico tutelado en el caso de la violación, existe otro de mayor valor, y casi siempre presente éste tipo de delitos, la vida misma. El temor a una agresión mayor, como la sería el homicidio, está en numerosas ocasiones, presente durante el asalto y la ofendida opta por conservar su integridad.

Llega a tal extremo la duda sobre el dicho de la mujer que se afirma que la resistencia del sujeto pasivo debe ser seria, constante y continua o sea, mantenida hasta el último momento; no vaya a ser que se trate de un artificio (por supuesto sostenido por el mito de que "en el fondo toda mujer lo desea"), para ocultar una aceptación que no se puede conceder abiertamente.

---

70.- Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal*. Ob. Cit. Págs. 268 y 275.

71.- González Blanco, Alberto. *Delitos Sexuales*. Ob. Cit. Págs. 135 y 173.

72.- González de la Vega, Francisco. *Derecho Penal*. Ob. Cit. Pág. 391.

Lo que aparece como extrema reserva tiene su lado dramático al no considerar el peligro real de perder la vida, y para colmo, se remata, con el señalamiento de que si la resistencia no se mantiene hasta el final, no se constituye la violencia pues que tal si da lugar a un concurso en el mutuo goce.

Su lado más patético va a repercutir en el momento de comprobación del cuerpo del delito, en donde lo anterior se traducirá en desconfianza al dicho de la mujer, exigencia de demostrar la violencia, manifestada en golpes evidentes para poder ser escuchada, interrogatorios para ver si grito, etc., olvidando además toda una educación para el sometimiento y pasividad de la mujer, y que al momento del ataque, desean que se traduzca en todo combate, en agilidad, en sobre ponerse a toda situación, etc.

Esta inquietud, por la posibilidad de acusaciones falsas, se agrava por la falta de una regla específica para la comprobación del cuerpo del delito en el caso de la violación.

Es importante señalar, que al pensar en la necesidad de construir una regla propia para esta conducta ilícita, necesariamente se tendrá que ser sensible al dicho de la ofendida para iniciar la averiguación previa.

Retomar el dicho de la mujer; junto con otros elementos de prueba, permitirá revalorar su papel social y construir una regla particular para facilitar la comprobación de éste delito. No es mayor el riesgo que se corre, que el que existe en cualquier otro delito y si en cambio la ganancia sería mayúscula.

## **SUJETO ACTIVO.**

Como ya es sabido, el hombre como ser humano viviente por contar con la capacidad de querer y entender de su voluntad como comportamiento y desarrollo en la sociedad en la que se desenvuelve, es el único ser capaz de responsabilizarse de sus actos o conductas ejecutadas.

Así mismo, es menester hacer el señalamiento de que es imposible que a la mujer se le pueda considerar como sujeto activo en el delito de violación toda vez de que como se ha

estudiado con antelación. para la configuración del delito, se requiere de la intensidad directa e inmediata del sujeto activo de llevar a cabo la cópula, y la cual va a considerarse como la introducción del miembro viril (pene), en alguna de las cavidades (vaginal, anal u oral), del cuerpo ajeno, y como la mujer fisiológicamente carece o no cuenta con los órganos sexuales idóneos para la imposición de la cópula, y por lo tanto no puede considerársele como cópula, debe de rebasar el mero contacto físico y por lo cual, los actos de lesbianismo no son, ni pueden ser considerados como tendientes a la obtención y realización de la cópula.

En consecuencia y al respecto, creemos importante mencionar diversos criterios de autores que sostienen, que sólo el hombre es el único que puede configurársele como sujeto activo en el delito de violación, siendo:

René González de la Vega, señala: "El sujeto activo, solo podrá ser el hombre, según lo siguiente:

- a) **Es hecho distinto de la cópula la introducción viril,**
- b) **para el caso de la fornicación cabe deducir lo siguiente: en el varón es menester el fenómeno fisiológico de la erección, y ésta no se da, no podrá haber cópula en sentido estricto" (73).**

Enrique Cardon Arizmendi: "se supone que el único que puede serlo, es el hombre, ya que si la conducta consiste en imponer una cópula, lógico es pensar de que quien la impone tenga el papel activo en la relación sexual. no obstante se puede estar en presencia de seres orgánicamente anormales (los casos de hermafroditismo). (74).

---

73.- González de la Vega René. *Comentarios al Código Penal*. México 1981. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. Ed. Pág. 818.

74.- Carlona Arizmendi, Enrique. *Apuntamiento de Derecho Penal*. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor México, 2a. Ed. V Libro Tercero. Pág. 327.

Cesar Augusto Osorio y Nieto, menciona: "se estima que el sujeto activo del delito de violación puede ser cualquier persona del sexo masculino, pues opinión personal, la violación de mujer a varón, no es factible de realizarse por la naturaleza propia de los hechos" (75).

Por lo anterior se corrobora lo manifestado, puesto que en materia del Derecho Penal se establece la imposibilidad fisiológica de considerar a la mujer real sin anormalidades en su cuerpo, como sujeto activo en el delito de violación.

Así pues en éste orden de ideas es de mencionarse que la conducta ilícita de la violación, sólo puede efectuarse, mediante las siguientes combinaciones:

- De varón sobre de una mujer, sea por la conducta via vaginal, anal u oral.
- De varón sobre otro varón, sea por la conducta anal u oral.

#### **SUJETO PASIVO.**

Es en éste apartado, en donde se va a estudiar en el caso particular que nos ocupa, a quien se le va a considerar como sujeto pasivo en éste ilícito. Y es por lo que debemos considerar que coincidiendo con el criterio vertido por Guillermo Colín Sánchez, el cual sustenta:

**"En la ejecución de los delitos, generalmente concurren dos sujetos, uno activo que es el que lleva a cabo la conducta o hecho, otro pasivo inmediato, sobre el cual recae la acción" (76).**

---

75.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación Previa*. Ed. Porrúa, México 1983, 2a. Ed. XII. Pág. 406..

76.- colín Sánchez Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa, México 1981. 7a. Ed. Pág. 192.

En tal virtud diremos que el sujeto pasivo en el delito es aquella persona sobre el cual va a recaer la conducta ilícita al momento de ser ejecutada y consumada, y en el caso concreto del delito que nos ocupa es de considerarse que el sujeto pasivo además de reunir las características de víctima y agraviado, habida cuenta de que la víctima es quien resulta afectada con la ejecución de la acción típica y agraviada va a ser la persona física que resiente directa e indirectamente la lesión o daño del bien jurídico tutelado por la norma del Derecho Penal.

Ahora bien, efectivamente en el delito de violación no existe alguna condición o calidad que debe reunirse en la persona del sujeto pasivo, y por lo tanto cualquier persona, sea cual fuere su sexo, puede ser el ofendido o sujeto pasivo de este delito.

Así pues, como se ha analizado, existen algunas legislaciones en materia de Derecho Penal de los Estados que integran la Federación Mexicana, que en el tipo descriptivo y conceptual de la violación, agregan la idea: **Tenga cópula con persona sea cual fuere su sexo, y con estas palabras, se cubre a cualquier persona sin distinción de sexo, edad, raza, estado civil o estrato social.**

Además de que en este ilícito, el ofendido o sujeto pasivo, al momento de estarse llevando a cabo la cópula sobre su cuerpo, debe obrar sin voluntad, consciencia y libertad, ya que siempre va a estar actuando sin su consentimiento, es decir, en contra de su voluntad.

Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas sostienen en su obra que: **"El sujeto pasivo del delito puede serlo cualquiera, sin distinción de sexo. Si es una mujer puede estar desflorada o no estarlo, ser casada o soltera, de buena fama pública o no, incluso puede serlo una prostituta (77).**

De la Vega González, René, señala: **"El sujeto pasivo podrá serlo por mandato legal persona de cualquier sexo" (78).**

---

77.- Carranca y Trujillo, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. *Código Penal Anotado*. Ed. Porrúa. México 1985. 11a. Ed. Pág. 897.

78.- González de la Vega, René. *Ob. Cit.* Pág. 409.

Osorio y Nieto Cesar Augusto manifiesta: "El sujeto pasivo del delito no requiere ninguna condición o cualidad especial, cualquier sujeto sea cual fuere su sexo, edad o cualquier situación, puede ser pasivo del delito de violación, por tanto, es sujeto común no calificado" (79).

Por lo que apoyamos en lo aludido es de manifestarse que, en lo particular dentro del delito que nos ocupa, cualquier persona, sea cual fuere su sexo puede ser sujeto pasivo y por lo tanto cabe la posibilidad de que este sea un ascendente o descendiente o hermano del sujeto pasivo, y esta circunstancia puede considerarse como una figura en la cual el sujeto pasivo, sea propio, especial, exclusivo o particular; causa de ello se estaría en presencia de una forma subordinada a la conducta típica principal de la violación.

#### **d) PENALIDAD.**

En el delito de estudio encontramos su castigo en los artículos 265 y 266 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal nos señala cual es la sanción que se aplica para el caso de que exista una violación utilizado ya sea la violencia física o moral, además cualquier instrumento distinto al miembro viril, para introducirlo por vía vaginal, oral, su sanción corresponderá de tres a ocho años de prisión.

Después de analizar dicho artículo encontramos que existen nuevos elementos que integran dicho ilícito y los cuales damos a notar, en cuanto de que tanto el hombre como la mujer pueden ser tanto sujetos activos, como pasivos.

El artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal vigente, fundamenta la equiparación o la violación y menciona que se castigara con las mismas penas en los siguientes casos:

***"I.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad".***

---

79.- Osorio y Nieto, Cesar Augusto. *La Averiguación...* Pág. 154.

*En esta hipótesis la conducta delictiva no solamente lesiona la libertad sexual, sino la seguridad sexual, además el sentimiento del pudor de la persona ofendida, toda vez que la Ley presupone que las personas que todavía no han llegado a la pubertad ignoran todo y cuanto se relaciona con los problemas del sexo.*

**"II.- Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo".**

*El fundamento de esta fracción, la encontramos en que esta conducta no solamente lesiona la libertad sexual, sino contemporáneamente el sentido del pudor. Siendo la impubertad aquella temprana edad en que el sujeto aún no es apto para la vida sexual de relación y para los fenómenos reproductores, este estado, aunque no se utilice la violencia, impide a la menor resistir psíquica y corporalmente pretensiones lúbricas cuyo significado, verdadero alcance y posibles consecuencias ignora racionalmente.*

Por lo que respecta a las penas previstas en el artículo 266 Bis, para el abuso sexual y la violación únicamente mencionaremos que estas se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, en virtud de que el próximo subtema, haremos un análisis detalladamente de las agravantes existentes para el ilícito en cuestión.

#### **e) AGRAVACIONES ESPECIFICAS.**

El artículo 266 Bis del Código Penal en su fracción I, establece: **"El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.** Esta agravación tiene como base objetiva y se funda, en que en el hecho intervienen en forma directa e inmediatamente una pluralidad de personas, intervienen físicamente los que realizan la violación y los que toman parte precaria en los actos ejecutivos, así como los autores intelectuales, mediatos y cómplices.

La locución, intervención directa o inmediata no implica que todos los sujetos realicen la cópula con el sujeto pasivo, pues dicha participación pueda limitarse a sujetarlo, golpearlo, amenazarlo, en tanto uno o varios copulan con las víctimas, los demás

participantes podrán ser los inductores cómplices, encubridores, que no intervengan directamente en los hechos, como por ejemplo, el que cuida afuera del local, el que planeó el delito y no participo, también se le conoce como violación tumultaria.

Autores del delito en estudio, no lo son solamente, los que yacen con la víctima, sino también los que cooperan al yacimiento con los actos simultáneos, es responder en concepto de coautor, cuando coopera materialmente a la ejecución del delito o induzcan a un hombre a su ejecución del delito.

Por lo que respecta a la infracción II, en cuanto éste sea cometido por un ascendiente contra su descendiente o viceversa, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido de los relativo a ello.

***"Art. 292.- La Ley no reconoce más parentesco, que los de consanguinidad, afinidad y el civil".***

***"Art. 293.- El parentesco de consanguinidad, es el que existe entre personas que deciden de un mismo progenitor".***

***"Art. 294.- El parentesco civil, es aquel que nace de la adopción y solo existe entre adoptante y adoptado.***

En cuanto a la fracción III en lo referente a que éste fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que a ello le proporcione.

Veamos que aparte de la pena de prisión se le condenará siendo destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión.

La fracción IV se fundamenta en que la conducta ilícita fuere cometida por una persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guardia o educación o se aproveche de la confianza en él depositada.

## **9) PROBLEMAS DE ILICITUD QUE SE PRESENTAN**

La descripción típica contenida en el artículo 265 y ampliada en el 266 presuponen conceptualmente la ilicitud de la cópula, o mejor dicho la antijuridicidad de la conducta.

Siguiendo un orden de ideas y sin el propósito de profundizar en cuanto a un concepto de conducta indicaremos a grosso modo que la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito.

Por lo que se refiere a la antijuridicidad, diremos que es el contrario a derecho.

Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado; una conducta es antijurídica cuando siendo típica, no esta protegida por una causa de justificación.

En cuanto al delito de violación podemos afirmar que la falta de consentimiento es el eje de la figura típica, y siendo el artículo 265 el que condiciona la integración de ésta figura a que la cópula se obtenga por medios que conceptualmente descartan la voluntad del sujeto pasivo, ampliándose dicha base como lo establece el artículo 266, a situaciones en que la voluntad de la persona ofendida no tiene ningún valor jurídico o no puede producirse o expresarse debido a las especiales situaciones o estados en que la misma se haya.

Por tal podemos decir que el consentimiento es una actitud de la voluntad en torno a un hecho presente o futuro, y este se puede dar de dos formas, cuando es en sentido afirmativo nos hayamos ante un consentimiento expreso y cuando sin ser manifestado expresamente se exterioriza en otros datos de valor inequívoco, nos hayamos ante un consentimiento presunto.

En cuanto al tema que nos ocupa, diremos que los problemas de ilicitud que se presentan, son en cuanto si existe el delito de violación entre concubinos o amasios, así mismo entre cónyuges.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por lo que respecta a los concubinos o amasios diremos que no existe el delito de violación cuando el consentimiento prestado para la cópula perdura tácitamente entre ellos por su simple naturaleza propia y los usos o costumbres que imperan en la vida social.

Cuando en forma expresa o tácitamente inequívoca, uno de ellos hace saber al otro su firme voluntad contraria, a partir de ese instante, el delito de violación se perpetra si uno de los amantes o concubinos, sin respetar la voluntad contraria del otro, tercamente le fuerza u obliga para tener cópula.

Lo que reviste mayor importancia es la cuestión relativa a que si existe el delito de violación entre cónyuges, en virtud de que existen varias opiniones al respecto, unas a favor y otras en contra.

Para muchos escritores como Carrara, Grozard, Chauveautiet Héli, Manzine, Manfredinni, González Blanco Carrancar y Trujillo, Porte Petit, por mencionar algunos, los cuales sostienen que el marido tiene derecho a copular con la mujer, y por tanto, aunque lo hiciera contra la voluntad de esta e incluso por medio de violencia física o moral, no comete el delito de violación, pues no delinque quien ejerce un derecho.

Gómez, no admite y hace notar la posibilidad jurídica de la violación entre cónyuges, en virtud de que invocan al argumento de la licitud de la cópula, emanada del derecho a la misma que al marido pertenece, en virtud de la innegable de tal derecho goza; toda vez de que tiene su fundamento en la institución del matrimonio y responde a sus finalidades.

Este argumento no es bastante para fundar dicha tesis, toda vez de que lo que sus defensores han debido demostrar, necesariamente, es que, contra todos los principios, el marido tenga facultad de recurrir a la violencia para ejercitar su derecho cuando le es negado por la mujer, y esta negativa autorizará el divorcio, pero jamás el empleo de la fuerza.

Entre los escritores mexicanos encontramos a González de la Vega, el cual atinadamente manifiesta que la exigencia del fornicio matrimonial por medios violentos no puede quedar amparada por la excluyente del ejercicio de un derecho, toda vez de como lo

fundamenta el artículo 17 de nuestra Carta Magna al establecer "**Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer la violencia para reclamar un derecho**" (80).

Desde mi punto de vista muy personal, en virtud de haber analizado las diversas opiniones en cuanto al consentimiento prestado o no para el fornicio, estoy completamente de acuerdo con lo expresado por González de la Vega, en cuanto a que el consentimiento que la mujer preste para el fornicio debe ser un consentimiento expreso o un consentimiento presunto, el cual consiste en una manifestación exteriorizada en datos de valor inequívoco.

Además como sabemos, el matrimonio, es un contrato civil instituido por el estado, para constituir la familia, que impone a los cónyuges obligaciones cuyo cumplimiento es de carácter personal y entre los cuales el débito conyugal no implica la renuncia de la libertad, ni de la seguridad sexual de cada uno, mucho menos la dignidad personal, por que debe ser solicitado con amor y prestado voluntariamente para satisfacer el ímpetu carnal de los dos, su negativa injustificada o permanente motivada por la imposibilidad de su cumplimiento, daría como resultado, podemos decir otra conducta o el divorcio.

## **C A P Í T U L O I V**

# **AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADAS PARA DELITOS SEXUALES**

## **a) PRECEDENTES.**

Que por disposición Constitucional corresponde al Ministerio Público, la persecución de los delitos y toda vez de que dicha institución como todo orgánico e indivisible y en ejercicio de sus facultades, promueve la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia a favor de la sociedad (recibiendo denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan producir delitos), y considerando que nuestra sociedad se esta enfrentando a uno de los problemas más graves, el cual va en alarmante incremento y el cual afecta a la libertad y normal desarrollo psicosexual de las personas, repercutiendo directamente en las relaciones interfamiliares.

Tomando en cuenta que esta clase de ilícitos en la mayoría de los casos gozan de una impunidad en razón del pudor y el recato de la víctima y en ocasiones derivadas de las actuaciones de algunas autoridades, quienes con su trato deshumanizado, poco prudente y carente de sensibilidad producen desilusion por parte de la ciudadanía hacia las autoridades encargadas de procurar justicia.

Es de vital importancia y de gran necesidad que dicha institución del Ministerio Público en su carácter de representante social, consolide esa confiabilidad, abatiendo la impunidad de esta clase de ilícitos, procurando además establecimiento de medidas que protejan el núcleo familiar en razón de constituir la base fundamental en la que sustenta la vida colectiva, misma que debe fortalecerse y evitar se deteriore.

Por tal motivo y la urgente necesidad, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley Orgánica de la misma 4º y 5º Fracciones VI y XXIII, 16 del Reglamento de la mencionada Ley, 260, 261, 265, 266 y 266 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, 110, 122, 265 y demás aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ha tenido a bien dictar el siguiente acuerdo:

*"Primero.- Se designan a cuatro Agentes Especiales del Ministerio Público del sexo femenino, las que atenderán exclusivamente las Averiguaciones Previas que se instaren por la probable comisión de delitos sexuales.*

**Segundo.-** *Los Agentes del Ministerio Público a cargo de este tipo de Averiguaciones Previas, deberán actuar en los términos siguientes:*

- a) Vigilar que todo el personal de apoyo que intervenga en la Averiguación Previa de mérito, sea preferentemente del sexo femenino.*
- b) Ordenar y velar que la atención médica, psíquica, ginecológica o cualquiera de otra requerida por la víctima sea efectuada por personal de preferencia del sexo femenino facultativo y especializado para ello.*
- c) Que las diligencias que se practiquen para la debida integración de la Averiguación Previa sean llevadas a cabo en áreas privadas a las que no tenga acceso el público, prohibiendo terminantemente la intervención de terceras personas, ajenas a los hechos que se investigan.*
- d) A petición expresa de la víctima y tomando en consideración las condiciones higiénicas del lugar, la gravedad del hecho o la incapacidad manifiesta de este, el Agente del Ministerio Público, podrá acceder a que la practica de los dictámenes periciales correspondientes se efectúe en el domicilio o centro hospitalario que ella designe.*
- e) Así mismo se le informará a la víctima que podrá estar asistida por persona de su confianza, en su defecto, por una trabajadora social, que se le asigne, misma que no tendrá intervención en la práctica de las diligencias ordenadas a no ser que se trate de quien ejerza la patria potestad, tutela, curatela.*
- f) Inmediatamente que el agente del Ministerio Público o el personal de trabajo social, perciba alguna situación anómala en el estado psíquico o físico de la agraviada, se asistirá del*

*personal facultativo preferentemente femenino, necesario para el logro de su pronta y eficaz atención.*

- g) Sólo serán practicadas con la presencia de la víctima, las diligencias estrictamente necesarias para la integración de la Averiguación Previa, mismas que se desarrollaran de manera prudente, oportuna y expedita.*
- h) En el supuesto de que se encuentre detenido el presunto responsable de los hechos que se investigan y sea necesaria su identificación por parte de la persona agraviada, o la practica de cuales quiera diligencia similar; el Agente del Ministerio Público deberá tomar las providencias necesarias para evitar contacto directo entre las partes involucradas.*
- i) El Agente del Ministerio Público y demás personal que intervengan en la Averiguación Previa instaurada con motivo de esta clase de delitos, se abstendrá de hacer pública toda información relacionada, en los términos que señala la Ley de imprenta, reglamentaria de los artículos 6º y 7º Constitucionales, salvo que se trate de requerimiento fundado y motivado de autoridad competente;*

**Tercero.-** *Los Agentes del Ministerio Público a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo tendrán su sede en:*

*Norte: En la Delegación Gustavo A. Madero, ubicada en Vicente Villada y 5 de Febrero.*

*Sur: En la Delegación Coyoacan, con domicilio en la calle de Tecualipan esquina con Zompatilla.*

*Oriente: En la Delegación Venustiano Carranza, ubicada en Fray Servando Teresa de Mier y Francisco del paso y Troncoso.*

*Poniente: En la Delegación Miguel Hidalgo, con domicilio en Avenida parque lira, esquina con Vicente Eguía.*

*La instrumentación para la instalación del servicio en las localidades antes precisadas, se llevará a cabo mediante instrucciones expresas para tal efecto emita el procurador.*

- Cuarto.- El director de área de la delegación regional y jefe de Averiguaciones Previas vigilaran que en las agencias del Ministerio Público especiales, se cumpla estrictamente con lo señalado en este acuerdo.*
- Quinto.- En el supuesto de que otra agencia del Ministerio Público del Distrito Federal, excepto las antes señaladas, tuviera conocimiento de este tipo de delitos, a petición expresa de la víctima u ofendido, procederá a integrar la averiguación previa que corresponda. En su defecto se limitará a orientarla y a proporcionarle el auxilio necesario para su traslado a la agencia especial del sector correspondiente.*
- Sexto.- Siempre que para el mejor cumplimiento de este acuerdo sea necesario el expedir normas o reglas que precisen o detallen su aplicación el Subprocurador de Averiguaciones Previas someter al suscrito lo conducente.*
- Séptimo.- Se ordenará la creación de un Consejo Técnico para la atención de las víctimas de estos ilícitos, integrado este por representantes de las Direcciones Generales de Averiguaciones Previas de Coordinación de Delegaciones de Servicios a la Comunidad, y de la de Servicios Periciales, el cual someterá a consideración del Procurador el Manual de Operación respectivo.*
- Octavo.- Al servidos público responsable de la inobservancia de los términos de este acuerdo, se le sancionará de conformidad a lo establecido en*

*la Ley Federal Responsabilidad de los Servidores Públicos, con independencia de cualquier otra que resulte.*

*Por lo que la creación de estas Agencias Especializadas tienen como objetivo primordial la de procurar a la víctima que así lo requiera el apoyo legal, médico, psicológico, social o de cualquier otro tipo que pudiera necesitar como consecuencia del daño ocasionado por la comisión de algún ilícito sexual. La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de todas y cada una de sus áreas que la conforman, la víctima obtiene ayuda especializada, impartida por personal capacitado para su recepción a éste tipo de víctimas. Dicha institución mantiene contacto con dependencias públicas y privadas para brindar en forma más eficiente y oportuna la ayuda requerida.*

*Así también, se trata de mantener durante el tiempo que se estime prudente contacto con las víctimas para efectuar un seguimiento respecto de su caso, a fin de brindar una imagen integral de servicio por parte de citada institución a través de los diferentes órganos encargados de ayuda y cooperación, como son el Centro de Terapia de Apoyo a la víctima de Delitos Sexuales, el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar "CAVI", etc., también se proporciona asesoría a víctimas recurrentes con el objeto de que se eviten en lo posible volver a ser sujetas de atentados delictivos" (81).*

## **b) ORGANIZACIÓN.**

En cuanto a la organización de estas Agencias Especializadas, iniciaremos hablando del local, el cual se diseñó en un plano arquitectónico dentro de ciento cincuenta metros,

independiente, con muros mixtos para evitar que la víctima se sienta encerrada, local al que no tiene acceso el público, únicamente puede estar en el, las víctimas o sus familiares; un espacio que cuenta con cubículo de trabajo social, otro de psicología, una sala de terapia para atención en crisis, un espacio para el personal de Averiguaciones Previas que la forman un Agente del Ministerio Público, una oficial Secretaria, sala de exploración, vestidor, baño, regadera y un de descanso para el personal.

Además en cada modulo se ha instalado un vidrio de Gessel, que permite hacer la diligencia de identificación del victimario.

En cuanto a la selección, el personal que ahí trabaja fue cuidadosamente seleccionado a través de un perfil previamente diseñado, aplicando cinco exámenes psicológicos a los aspirantes, aun cuando ya trabajaban en la institución.

El equipo que integra el grupo interdisciplinario de cada Agencia esta formado por:

- 9 Personas de Averiguaciones Previas
- 5 Psicólogos (Sexo Femenino)
- 2 Trabajadores Sociales
- 2 Choferes.

Respecto de su capacidad, el equipo interdisciplinario recibió tres cursos para su capacitación; uno de sensibilización y concientización, otro operativo y el tercero de Servicios periciales, para que todo el personal preservare evidencias.

En la que concierne a su normatividad, ésta se integro por un consejo técnico el cual se publico en el diario oficial de fecha 7 de Septiembre de 1989, al que asisten las áreas directivas centrales, a fin de diseñar las reglas de trabajo, selección, remoción de personal, traslados y la solución de problemas operativos del servicio.

### **c) ATENCIÓN A LA VÍCTIMA.**

Paralelo al trabajo de las Agencias Especializadas, fue necesario crear en el área central un centro de terapia de apoyo en crisis, que da seguimiento a las víctimas que seleccionan como posibles candidatas a recuperarse con el apoyo que se brinda.

La institución, por otro lado, adquirió una unidad móvil que se utiliza para la atención de los casos emergentes de delitos sexuales, cuando por su condición física y psicológica la víctima no se encuentra en condiciones de ir a la Agencia Especializada. Mediante un llamado de emergencia, la víctima recibe apoyo de la institución con la unidad móvil, en la cual se llevan a cabo las diligencias iniciales, tales como la recopilación de datos por el agente del Ministerio Público y la práctica de peritajes médicos, ya que esta acondicionada con lo necesario para recabar evidencias, preservarlas, tomar declaración, etc.

Así mismo, por medio de una hoja de tránsito, se tiene interrelación con hospitales psiquiátricos, psicológicos y quirúrgicos, que con una clave reciben a las víctimas que requieran sus servicios, gracias al Convenio con la Secretaría de Salud, firmada por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el 27 de Octubre de 1989.

Para el adecuado manejo de la información se centralizan diariamente los datos relevantes en el Centro de Información del C. Procurador, el cual los procesa, zonificándolos y clasificándolos por *Modus Operandi*, para enviarlos al área de policía judicial, a fin de instrumentar los operativos policíacos prioritarios.

Se elaboraron en el mismo centro de información los álbumes de retratos hablados que permitan a las víctimas una vez realizado el de su caso, ver los demás, a fin de identificar algún otro con el suyo.

Se cuenta también con los álbumes de fotografía de los violadores del año de 1986 a la fecha, con los cuales se han resuelto varios casos.

## **C D) ASPECTOS PSICOLÓGICOS.**

En base al Manual Operativo creado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de fecha 7 de septiembre de 1989, nos señala el apoyo psicológico que estas Agencias Especializadas brindan a las víctimas de estos ilícitos.

Por lo que en seguida se transcriben los artículos del 33 al 40 del Manual Operativo, en cuanto a la atención de la víctima:

*"Art. 33.- La recepción de la víctima correrá a cargo de la trabajadora social o la psicóloga adscritas, a fin de diagnosticar en forma rápida y oportuna el estado bio-psico-social que presente, turnando de inmediato el diagnóstico al Agente del Ministerio Público para que esta decida el servicio que procede para el caso en concreto".*

*"Art. 34.- La trabajadora social o la psicóloga tiene la obligación de informar a la víctima y a sus familiares de los trámites que se siguen en la agencia al iniciar la averiguación y el término de duración aproximada del servicio, a fin de que se tomen las medidas pertinentes y suficientes para su debida atención".*

*"Art. 35.- Si la víctima se encuentra en un estado crítico psicológico, se le proporcionará la asistencia psicológica necesaria hasta que sea trasladada a su domicilio, clínica o centro hospitalario que hubiese designado".*

*"Art. 36.- Cuando la denunciante se encuentre en estado crítico psicológico, se le practicarán los estudios psico-sociales, en una cita posterior o en visita domiciliaria que para tal efecto se realice, con el fin de no perturbar mayormente su estado emocional, Si se encontrasen presentes los familiares de la víctima se le practicarán a estos los estudios correspondientes".*

**"Art. 37.-** Cuando se detecte que la víctima tiene alguna alteración física, o psíquica pos-victimización, concluidas las diligencias que se practiquen en la agencia especial, deberá ser canalizada a la dirección de víctimas de la institución o en su defecto a una institución especializada del sector salud, a fin de darle atención profesional que requiera, instrumentando el seguimiento de la misma".

**"Art. 38.-** Cuando la víctima requiera internamiento hospitalario según la opinión de la médico de la agencia especial, la Agente del Ministerio Público efectuará las gestiones correspondientes a fin de instrumentar su traslado procurando que este se realice con la ayuda del área de trabajo social, del personal médico o ambos, cuando el caso lo amerite".

**"Art. 39.-** Cuando sea necesario trasladar a la víctima de un lugar a otro como consecuencia del hecho delictuoso, la solicitud deberá realizarse por la Agente del Ministerio Público al sector central para su valoración y, en caso, enviar el vehículo o medio de transporte adecuado".

**"Art. 40.-** Los estudios aplicados a la víctima y victimario, serán entregados mensualmente al centro de información del procurador, para el vaciado y captura de datos".(82)

## **C II) VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.**

En cuanto al valor de la declaración de la víctima, es importante transcribir algunas tesis jurisprudenciales, las cuales nos darán a conocer el criterio que sigue para otorgarle dicho valor y son las siguientes:

---

82.- *Diario Oficial de la Federación. 7 de Septiembre de 1989.*

- 1.- Un Dictamen Pericial y la declaración de la ofendida, son elementos suficientes para tener como comprobado plenamente el cuerpo del delito de violación, bastando esos mismos datos para presumir la responsabilidad del reo en la ejecución del delito.**

**(Semanao Judicial de la Nación, Quinta Época, Tomo LXXXIV, tercera parte. Pág. 2759-2760).**

- 2.- Por la indole misma del Delito de Violación, no siempre es posible aportar más pruebas que el dicho de la ofendida, y cuando este se encuentra corroborado con el certificado médico, es bastante para presumir la responsabilidad del acusado, puesto que la ofendida, verosimilmente, señala con la verdad al autor del atentado y razonablemente no tiene interés en perjudicar a terceras personas.**

**(Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCII, Segunda Parte. Págs. 1644-1645)".**

- 3.- La Declaración de la Víctima del Delito de Violación aunque proceda de parte ofendida, produce fuerte presunción de culpabilidad, en contra del acusado, especialmente por tratarse de un delito que casi siempre se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona que pudiera apreciarlo y mientras no aparezca comprobado móvil alguno que le induzca a acusarlo de una manera injustificada, la ausencia de tal circunstancia reviste de una fuerza probatoria su dicho.**

**(Semanao Judicial de la Federación, LXXXIX. Pág. 3687).**

- 4.- Los Delitos de Carácter Sexual, por naturaleza, se ejecuten fuera de toda posibilidad de ser presenciados por testigos; razón por la cual debe aceptarse como fuerte indicio presuntivo la declaración de la ofendida, si esta corroborada por otros elementos, como certificado médico relativo a la verosimilitud de los hechos y cualquier otro que pueda contribuir al financiamiento de la convicción judicial.**

(Semanario Judicial de la Federación, CXXI. Pág. 1108, 5ª Época, Tomo XCIV, Pág. 18, Segunda Parte, Sexta Época; suplemento de 1956 Pág. 505.

5.- Ofendida, Valor de su declaración. (Delito de Violación).

**La Declaración de la Víctima del Delito de Violación, aunque proceda de parte ofendida, produce fuerte presunción de culpabilidad en contra del acusado, especialmente por tratarse de un delito que casi siempre se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona que pudiera presenciario, y mientras no aparezca comprobado móvil alguno que lo induzca a acusarlo de una manera injustificada, la ausencia de tal circunstancia, reviste de fuerza probatoria su dicho.**

*Guillen Cornelio, José Antonio. Pág. 2265. Tomo LXXXIX. 29 de Agosto de 1946. 5 Votos.*

### **C III) VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL VICTIMARIO.**

En cuanto al valor que se le da a la declaración del victimario y toda vez de que por su naturaleza de los delitos sexuales, estos son ejecutados en gran parte fuera de toda posibilidad de que sean presenciados por algún testigo y es importante remitirnos a las generalidades de la confesión y la cual consiste o se integra con el reconocimiento que haga la persona detenida de los hechos que se le imputan ante la autoridad competente.

Ahora bien mencionaremos el artículo 136 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal perteneciente al capítulo V, respecto a la confesión.

***"Art. 136.- Es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el ministerio público, el juez o tribunal de la causa sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con formalidades señaladas por el artículo 20, fracción***

*segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" (83).*

Así mismo se le concede valor jurídico cuando cumple los requisitos exigibles por el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice: La confesión ante el Ministerio Público, mediante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Derogado (D.O. 10 de enero de 1994).
- II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;
- III.- Que sea de hecho propio;
- IV.- Que sea hecha ante el ministerio público, juez o tribunal de la causa asistido con su defensor o persona de su confianza, y que este el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y
- V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, o juicio del ministerio público o del juez" (84).

A continuación y siguiendo un orden de ideas transcribiremos algunas tesis jurisprudenciales, las cuales nos ampliarán en cuanto al valor que se le da a la declaración del victimario, siendo las siguientes:

**"Confesión hecha ante el Ministerio Público debe ser ratificada ante el juzgador y ese momento procesal el que le da valor pleno a la confesión".**

---

83.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Delma. 7ª Edic.*

84.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ed. Delma. 7ª Edic.*

**"Esta se obtiene espontáneamente o por interrogatorio; debiendo tenerse muy presente, en uno y otro caso, las garantías otorgadas por el artículo 20 Constitucional a los acusados, consistentes en no poder ser competidos a declarar en su contra, por la cual queda prohibida, también por mandato expreso de la constitución, toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a conseguir tal objeto".**

**"Confesión, valor de la .- Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene valor de indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuada ni inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción".**

*Fuentes, Ramón. Sexta Época, Segunda Parte, Vól. XXX, Pág. 10 A.D. 3620/59, Unanimidad, 4 Votos.*

**"Confesión, primeras declaraciones del reo.- De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retracción confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionarlo o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores".**

*Rodríguez Castañeda, Esteban. Sexta Época, Segunda Parte, Vól. VIII. Pág. A.D. 3455/57. Unanimidad 4 votos.*

**"Confesión, diversas declaraciones del Reo. Su valor. (Correcta interpretación de la Tesis de jurisprudencia, Núm. 78 Apéndice 1917-1975).- Si el inculcado, en su denuncia de garantías alega que debió tomarse en cuenta la versión que dio originalmente y no la rendida en preparatoria, diciendo que es de aplicarse la jurisprudencia que se refiere al principio de inmediatez de las declaraciones, cabe decir que no es correcto su argumento, dado que le indica jurisprudencia (número 78 de la última compilación) debe interpretarse en el sentido de que el declarante en su posterior versión de los hechos; y**

*así la modificación posterior perjudica al que la hace, debe estarse en la misma, por que esta en la naturaleza humana que el individuo tienda a evitarse juicio, buscando la preservación de su persona, por lo que cuando sucede lo contrario, siempre que esto sea verosímil, debe estimarse más apegado a la realidad histórica; de otra manera se llegaría al absurdo de que negando un ilícito, si después acepta tal aceptación no sería admisible".*

#### **d) CONSIGNACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A RECLUSORIO.**

Como lo estudiamos con anterioridad en los primeros capítulos del presente trabajo, al Ministerio Público le corresponde dentro de sus funciones el ejercicio de la acción penal, la cual se puede originar mediante una acusación, denuncia o querrela, esto es por una persona determinada que deberá cubrir los requisitos exigidos por la Ley, sobre un hecho que la misma castiga con pena corporal.

Desde este momento se pone en marcha la maquinaria jurídica por el órgano investigador a fin de reunir los elementos probatorios sobre el hecho delictuoso.

Una vez de que el Ministerio Público ha reunido o se ha hecho llegar todos los elementos necesarios o considera que se han satisfecho los extremos previstos por los artículos 14, 16y 21 Constitucionales para poder consignar, decimos que ésta consignación puede ser de dos formas, con detenido o sin detenido.

Al hablar de que el Ministerio Público hace la consignación con detenido, se dice en virtud de que se han satisfecho los requisitos exigidos por nuestra carta magna en sus artículos ya mencionados, así mismo nos referimos cuando se es asegurada una persona en flagrante delito, cuasiflagrancia, notoria urgencia, por existir temor fundado de que el inculpado trate de sustraer o de eludir la acción de la justicia; es en este momento cuando se hace la consignación a reclusorios, a través de la oficialía común que existe en los mismos, los cuales una vez de que se registra en los libros que se llevan la remitirán al Juez competente.

Cuando hablamos de que la consignación es hecha sin detenido y toda vez de que se han cumplido y satisfecho los extremos previstos y no obstante de existir una denuncia de un hecho determinado como ilícito y que la Ley castiga con pena privativa de libertad y ha considerado del Ministerio Público, no se han cumplido, o reunido o no se ha podido hacer llegar los elementos exigidos, solicita que se remitan las diligencias de averiguación previa al jefe del departamento de Averiguaciones Previas para su prosecución y perfeccionamiento legal, y una vez hecho lo anterior se hace la consignación sin detenido al C. Juez Competente en turno solicitándole la incoación del procedimiento judicial respecto, además se gire la orden de comparecencia en contra del inculpado, para que se le examine en declaración preparatoria, así mismo se le dicte auto de sujeción a proceso y en su oportunidad se le dicte la sentencia que le corresponda por ser responsable del delito que se le impute.

## **RESUMEN**

Como todos sabemos que el delito de mayor gravedad en contra de la libertad y seguridad sexual es el de violación y el cual se logra a través de l uso de la violencia física o moral, repercutiendo en las relaciones intrafamiliares.

Así mismo y en virtud de que estos ilícitos se realizan casi siempre en ausencia de testigos, éstos gozaban en su mayoría de impunidad, además de las diversas razones por las cuales las víctimas de estos delitos no se atrevían a denunciarlos, siendo estas las siguientes:

- a) Por temor de la víctima a ser nuevamente victimizada.
- b) Por desconfianza de la administración de justicia.  
(Derivadas de las actuaciones de algunas autoridades, quienes con su trato deshumanizado, poco carente de sensibilidad, producian desilusion y descredibilidad de las personas que acudían a demandar justicia).
- c) Por considerar que es sólo una perdida de tiempo denunciar.
- d) Por miedo al autor del delito.
- e) Por que la denuncia perjudica a la víctima.
- f) Por evitar ser víctima del personal que administra justicia.
- g) Por la presión familiar y social al identificarla como víctima de un delito, marginándola y humillándola.
- h) Por ignorancia sobre los derechos que tiene como ciudadana, de quejarse cuando es agredida.

Por las razones y motivos que anteceden, considero que fue atinada la idea de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. La creación de las Agencias Especializadas en delitos Sexuales, en virtud de que estos delitos van en incremento alarmante y atenta contra la célula de la sociedad y que es la familia.

Así mismo, se afirma que la mayoría de las personas que se entrevistó; personal de las distintas Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, que un porcentaje muy alto de supuestas "Victimas" falsean al rendir su declaración, narrando hechos que nunca sucedieron y utilizando los servicios de las Agencias como trampolín para resolver sus asuntos personales, ocasionando con ello que la procuración e impartición de justicia que se debe brindar a una verdadera víctima de un ataque sexual, se vuelva ineficiente y tardía.

## **CONCLUSIONES**

- 1.- Las Agencias Especializadas del Ministerio Público en delitos sexuales, cumplen con su objetivo, más sin embargo nuestra ciudadanía en su mayoría consideró que no saben que existen las mismas, y como consecuencia de esto muchas veces existen delitos sexuales que quedan en el anonimato, en razón de que la víctima de este delito se ve impedida de poder exponer ante una autoridad lo sucedido, por el temor, el dolor y la pena, por no existir los medios apropiados de comunicación masiva que den un respaldo de confiabilidad en las autoridades que imparten justicia.
- 2.- Para poder hablar de delitos sexuales, a los integrantes de la sociedad, es necesario informar en que consisten y cuales son, toda vez de que muchas personas pueden estar sufriendo los ataques sexuales pero desconocer cual es el derecho que le asiste, más sin embargo, si se les informa en que consisten estos a través de los medios de comunicación masiva se podrían evitar muchas vejaciones, por que inmediatamente serían denunciadas.
- 3.- La necesidad de evitar los delitos sexuales, considero que deben ser desde sus cimientos, esto es, desde el hogar y a nivel escolar, por lo tanto incrementar en los programas de educativos, una verdadera educación programada, donde intervengan especialistas en la materia, tratando de evitar que el infante en la adolescencia pueda distinguir la gran diferencia entre los hábitos y las desviaciones sexuales.
- 4.- Dada la importancia y eficacia de las Agencias Especializadas en delitos sexuales en el Distrito Federal, propondría la creación de las mismas dentro del Estado de México, en virtud de que existen 17 municipios en esta entidad Federativa conurbada al Distrito Federal, por tal razón es de suma importancia toda vez de que existen varios cinturones de miseria, además de que el Estado de México debe estar a la vanguardia de todas las reformas que tiendan a atacar esta clase de delitos para que exista una mayor seguridad de la sociedad que habita dicho estado.
- 5.- Siguiendo la política de estas Agencias Especializadas, considero que deben crearse juzgados especializados en delitos sexuales, en virtud de que no creo

que se agote el programa de estas cuatro Agencias Especializadas, dejando a muchas delegaciones políticas desprotegidas por ese sistema, y las cuales se limitarán únicamente a orientar a las víctimas y en su caso a proporcionarle auxilio necesario para su traslado a la Agencia Especializada del sector que corresponda.

Tomando en cuenta que la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su artículo 2º, contempla la gama de jueces que existen en dicho territorio, pudiéndose reformar para que a partir de los ya existentes, se especialicen a los del ramo penal en jueces de Delitos Sexuales, Adicionando además de este artículo, de 70 al 80 del Ordenamiento Legal invocado.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- Aguilar y Maya José (Lic.) 1958  
Editorial Polis. **El Ministerio Público en el Nuevo Régimen.**
- 2.- Alcalá Zamora (Lic.) 1967  
Editorial Kraff Buenos Aires. **Derecho Procesal Penal.**
- 3.- Borja Osorno, Guillermo (Lic.) 1969  
Editorial Cajica. **Derecho Procesal Penal.**
- 4.- Carranca y Trujillo, Raúl. **Código Penal Anotado (Jurisprudencial).**  
Editorial Porrúa, México, 1976.
- 5.- Castro V; Juventino (Lic.) 1978  
Editorial Porrúa. **Genética del M.P.**
- 6.- Castellanos Tena, Fernando. **Lineamientos de Derecho Penal.**  
Editorial Porrúa, México 1971.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo (Lic.) 1977  
Editorial Porrúa. **Derecho Mexicano Procesal Penal.**
- 8.- Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.**  
Editorial Porrúa. México, 1970.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal.**  
Editorial Nacional, México, 1973.
- 10.- Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal.**  
Casa. Editorial Bosch Barcelona 1975.

- 11.- Chávez Calvillo, Rodolfo (Lic.) 1978.  
Apuntes. Director General de Averiguaciones Previas, Procuraduría General de la República.
- 12.- Díaz de León, Marco Antonio. **Código Federal de Procedimientos Penales.** (comentado). Ed. Porrúa, S.A. 2a. Edición. Pág. 90, México 1989.
- 13.- Franco Sodí, Carlos. **Derecho Procesal Penal.** Editorial Botas, México, 1951.
- 14.- García Ramírez, Sergio. **Derecho Procesal Penal.** Editorial Porrúa, México, 1977.
- 15.- González Bustamente, Juan José. **El Procedimiento Penal Mexicano.** Editorial Porrúa, México, 1951.
- 16.- González de la Vega, Francisco. **Derecho Penal Mexicano.** Editorial Porrúa, México, 1964.
- 17.- Hernández López, Aaron. **Manual de Procedimientos Penales.** Editorial Pac., 2a. Edición. México, 1988.
- 18.- Jiménez de Asúa, Luis. **Tratado de Derecho Penal.** Editorial Losada. Buenos Aires, 1958.
- 19.- Jiménez de Asúa, Luis. **La Ley y el Delito.** Editorial Sudamérica. Buenos Aires, 1976.
- 20.- Jiménez Huerta, Mariano. **Derecho Penal Mexicano.** Editorial Porrúa. 5a. Editorial, Tomo III. México, 1984.
- 21.- Orozco Santana, Carlos M. **Manual de Derecho Procesal Penal.** COSTA-AMIC. Editores, S.A. México, D.F.

- 22.- **Porte Petit Candaudap, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación** Editorial Porrúa. 4a. Edición. México, 1958.
- 23.- **Porte Petit, Celestino. Apuntamientos a la parte General de Derecho Penal.** Editorial Jurídica Mexicana. México, 1961.
- 24.- **Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México.** Editorial Porrúa. México, 1808-1957.
- 25.- **Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano.** Editorial Porrúa, México 1960.